



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

San Martín, 8 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5, señoras juezas de cámara, Silvina Mayorga -en su carácter de presidenta del debate-, María Claudia Morgese Martín y Héctor Omar Sagretti -como vocales-, con la asistencia de la secretaria *ad hoc* Florencia Natalia Leguiza, para redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la causa CFP 8889/2020/TO1 (**registro interno 4301**) caratulada “**GONZÁLEZ, MARCELO HUMBERTO Y OTROS S/ SECUESTRO EXTORSIVO**” respecto de **MARCELO HUMBERTO GONZÁLEZ** -apodado “Oreja”, DNI 33.026.595, argentino, nacido el 13/06/1987, hijo de Agustín Molina y de María Francisca González, con estudios secundarios incompletos, con último domicilio en las calles Sarmiento y Pringles, Billinghurst, partido de San Martín y actualmente detenido en la Unidad nro. 28 del Servicio Penitenciario Bonaerense-; **JOAQUÍN AQUINO** -apodado “el Paisa”, cédula paraguaya nro. 5.133.453, paraguayo, nacido el 24/08/1988, hijo de Emiliano Silva Melgarejo y de Reina Isabel Aquino Cardozo, con estudios primarios incompletos, con último domicilio en la calle Almeyra 3165, Villa Libertad, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz-; **CLAUDIO HERNÁN CISNEROS** -apodado “Cofla”, DNI 36.690.341, nacido el 23/11/1991, argentino, hijo de Oscar Antonio y de Graciela Noemí Flores, con estudios primarios incompletos, con último domicilio en la calle Chile 66, partido de José C. Paz, provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz-; y **ALBERTO RAMÓN MEDINA** -sin apodos, DNI 13.500.468, nacido el 01/10/1959, argentino, hijo de Ángel Nicomedes y de Mauricio Martínez, con estudios primarios completos, con último domicilio en casa 11, manzana 3 del Barrio Loyola, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz-.

Intervino en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general, doctor Carlos Cearras; por la defensa de GONZÁLEZ, AQUINO y CISNEROS, los abogados particulares Daniel Ramón Trava y Carlos Walter Ojeda Martínez -de manera conjunta y/o alternativa-; y por la defensa de MEDINA la defensora particular Sonia Edith Rodríguez Sereño.

RESULTA

I. REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO

En el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 156/179 del Sistema de Gestión Judicial Lex100, el Agente Fiscal imputó a MARCELO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

HUMBERTO GONZÁLEZ, JOAQUÍN AQUINO, CLAUDIO HERNÁN CISNEROS y ALBERTO RAMÓN MEDINA que, el día 5 de noviembre de 2020, alrededor de las 16 horas, sustrajeron, retuvieron y ocultaron a Alejandro Esteban Bafaro, con el objeto de obtener un rescate a cambio de su liberación. Ello comenzó en el domicilio de la víctima, sito en la calle Pedro Morán 5530 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde lo privaron de su libertad, mediante el uso de amenazas y golpes, y lo obligaron a subir en la parte trasera de un rodado marca Chevrolet Spin, dominio AA832DK.

Afirmó que Alejandro Esteban Bafaro fue trasladado hasta el asentamiento denominado “Villa Sarmiento”, de la localidad de Billinghamurst, donde lo mantuvieron retenido y oculto en tres construcciones distintas, amedrentándolo mediante el uso de violencia y armas de fuego; hasta aproximadamente las 13 o 14 h. del día 7 de noviembre de 2020, cuando fue liberado en cercanías del puente de la avenida General Paz y su intersección con la avenida Beiró, lugar hasta el cual fue trasladado dentro del mismo rodado utilizado para su sustracción.

A su vez, aseveró que, durante el lapso en el cual Bafaro permaneció cautivo, los captores lo obligaron a exigirle a su hermano Fernando Bafaro y a su abogado Gabriel Adrián Santos, a través de llamados telefónicos, diversas sumas de dinero para su liberación, la cual se efectivizó tras el pago de al menos la suma de tres mil dólares, dinero que fue enviado por su hermano en un auto de alquiler, hasta el lugar de cautiverio.

El fiscal agregó que también se encuentra acreditado que, durante el hecho, los captores le sustrajeron a la víctima, de su domicilio -sito en la calle Pedro Morán 5530 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, documentación personal, la suma de trece mil pesos y su teléfono celular.

Por último, el fiscal de instrucción manifestó tener por acreditado que durante el tiempo que Bafaro permaneció cautivo, los captores le provocaron lesiones al golpearlo con los puños, armas de fuego, objetos punzantes y una picana eléctrica, causándole heridas en el párpado superior del ojo izquierdo, en su cabeza, en su hombro izquierdo y en sus miembros inferiores.

El MPF calificó tal accionar atribuido a GONZÁLEZ, AQUINO, CISNEROS y MEDINA como constitutivo del delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido por tres o más personas, con violencia e intimidación mediante el empleo de armas de fuego, y por haberse obtenido el pago del rescate, en concurso ideal con el delito de lesiones leves; en concurso real con el delito de robo calificado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada; por los cuales deberían responder en calidad de coautores, con cita en los artículos 41 *bis*, 45, 54, 55, 80, 166, inciso 2º, último





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

párrafo, en función del 164, 170, primer párrafo *in fine* e inciso 6°, del Código Penal.

II. AUDIENCIA DE DEBATE

Los días 29 de febrero, 5, 7 y 19 de marzo de 2024 se celebró de forma semipresencial mediante la plataforma virtual Zoom, el juicio oral y público, de acuerdo con las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación y de cuyas circunstancias ilustra el acta agregada el 19 de marzo pasado.

III. ACUSACIÓN

El fiscal general, doctor Carlos Cearras, por las razones de hecho y de derecho que al efecto expuso, y de acuerdo con la imputación efectuada oportunamente por la fiscalía de instrucción, sostuvo que tenía por acreditado que el día 5 de noviembre del año 2020, aproximadamente a las 16 horas, Alejandro Esteban Bafaro mientras se encontraba en su domicilio, recibió la visita de cuatro personas, previo aviso de su hermano, Fernando Bafaro, quien estaba detenido. Estos sujetos lo intimidaron a raíz de una supuesta deuda que tenía por una transacción de pesos a dólares. Lo abordaron y lo sustrajeron de su vivienda con el objeto de lograr un rescate, en proporción al supuesto dinero que faltaba de aquel intercambio entre divisas.

El acusador tuvo por acreditado que, como consecuencia de ello, Alejandro Esteban Bafaro fue privado de su libertad mediante el uso de amenazas y golpes, obligado a subir a un automóvil marca Chevrolet, modelo "Spin", dominio AA832DK y llevado a un asentamiento ubicado en Villa Sarmiento, localidad de Billinghamurst, donde fue retenido y trasladado a tres construcciones distintas. Así, afirmó que permaneció cautivo desde el día 5 de noviembre del 2020 hasta el día 7 de ese mes y año, aproximadamente a las 13 o 14 horas, cuando fue liberado en cercanías del puente de avenida General Paz y avenida Beiró, en el límite con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tras el pago de tres mil dólares.

Por otro lado, aseveró que se encontraba acreditado que los captores le sustrajeron a Alejandro Esteban Bafaro documentación personal, el monto de 13 mil pesos y su teléfono celular.

Indicó que durante el lapso en el que permaneció cautivo, Alejandro Esteban Bafaro fue obligado a exigirle a su hermano Fernando Bafaro y a su abogado Adrián Gabriel Santos, mediante llamados telefónicos, sumas de dinero para su liberación y que, finalmente, se efectivizó el pago de 3000 dólares, aproximadamente la diferencia dineraria exigida por las personas que retuvieron a Bafaro.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

El fiscal general, a fin de tener por acreditada tal materialidad, en primer lugar, valoró las declaraciones de Alejandro Esteban Bafaro, como también la denuncia por él realizada y el registro de llamadas entrantes y salientes del abonado 5919-7483, perteneciente a Fernando Andrés Bafaro, obrante a fs. 28/31, del que surgen las llamadas cursadas durante el transcurso del hecho, efectuadas con el fin de procurar la entrega del dinero a la que luego terminaron accediendo.

Indicó que, en una conversación, Alejandro Bafaro le comentó a su hermano que los captores le habían sustraído documentos personales -los de su madre, tarjeta de débito y crédito- y la suma de trece mil pesos, lo cual, entendió, supone un cauce probatorio absolutamente independiente en torno a la existencia de ese hecho. Agregó que Bafaro reconoció a los partícipes del hecho y que individualizó a los sujetos que ingresaron a su domicilio como “Paisa”; “Oreja”; “Cofla” y “Turbo”.

Luego, enfatizó también en la filmación incorporada como prueba al debate, en la cual se visualiza a la víctima recibiendo una descarga eléctrica a través de una picana. Agregó que el video fue enviado por una de las personas partícipes a la familia de Bafaro a los fines de amedrentar a su núcleo para que entregaran el dinero reclamado.

Resaltó que las declaraciones de Bafaro no eran pruebas autónomas, sino parte de otra serie de elementos. Así, sumó que el vehículo Chevrolet Spin fue visualizado por las cámaras de control de ingreso y egreso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los horarios en los que la víctima fue sustraído.

En ese marco, remarcó que aquellas declaraciones fueron sistemáticamente controladas por las defensas, ya que los imputados se encontraban en esa situación desde los albores de esta investigación, por lo que el derecho de la defensa en juicio no fue afectado. Destacó que durante todo el proceso los defensores pudieron advertir, contrastar o conainterrogar las declaraciones de los testigos, fundamentalmente de Bafaro.

Por otro lado, tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura de Evelyn Carranza Correa, quien concurrió a hacer la observación de las cámaras del centro de monitoreo; del sargento Pedro Giménez, quien visualizó las cámaras de seguridad; y del abogado Gabriel Santos, quien colaboró a fin de cancelar la deuda por la liberación de Bafaro.

En lo concerniente a la participación de los imputados en los hechos reseñados, remarcó en primer término una conversación de la línea telefónica 7130-0673, utilizada por “Oreja” -MARCELO HUMBERTO GONZÁLEZ- en la que le refirió a una mujer identificada como “Mili” que mantuvo secuestrado a un





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

masculino. A criterio del acusador, se trataba de una prueba significativa del devenir de este suceso y como un indicativo de la participación de GONZÁLEZ en ellos.

Afirmó que las conversaciones telefónicas de las líneas intervenidas en el marco de la instrucción permitían establecer que GONZÁLEZ, AQUINO, MEDINA y CISNEROS formaban parte de una organización que estaba destinada al narcotráfico y que Bafaro identificó a CISNEROS, apodado "Cofla", como uno de sus captores.

En cuanto al "Paisa", aseveró que se pudo establecer que se trataba de JOAQUÍN AQUINO en virtud del acento del nombrado, propio de la República del Paraguay, identificado por Bafaro.

Con respecto a MEDINA, señaló que la visualización del vehículo Chevrolet Spin en las cámaras de seguridad del ingreso y egreso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resultaba ser la circunstancia que lo ponía en escena, dado que fue quien condujo el automóvil que trasladó a Bafaro y, asimismo, recordó que MEDINA es concuñado de AQUINO y que se encuentra imputado con los restantes masculinos en otras actuaciones -de trámite ante el TOF 4-, todo lo cual, a su entender, conlleva una fuerza convictiva.

En lo concerniente a la calificación legal, sostuvo que MARCELO HUMBERTO GONZÁLEZ, JOAQUÍN AQUINO, CLAUDIO HERNÁN CISNEROS y ALBERTO RAMÓN MEDINA deben responder como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido por tres o más personas, con violencia, intimidación, mediante el empleo de armas cuya aptitud no ha sido acreditada y por haber obtenido el pago de rescate; en concurso ideal con el delito de lesiones leves; que además concurre en forma ideal con el delito de robo calificado por el uso de arma cuya aptitud no fue acreditada, también como coautores. Al efecto, tuvo en cuenta que, durante el ingreso, uno de los imputados estaba munido de un arma. Citó los arts. 166 inc. 2, 164, 170 primer párrafo *in fine* y inc. 6 con 41 bis, 45, 54, 55, 80 y 166 del CP.

Por su parte, a los fines de mensurar la pena, y en función de las mandas de los artículos 26 y 41 del Código Penal, tuvo en cuenta la ocurrencia de los hechos, la modalidad de comisión y las circunstancias que rodearon al mismo, en especial la violencia y uso de una picana eléctrica como agravante.

Así las cosas, solicitó que al momento de dictar sentencia se condene a **JOAQUÍN AQUINO a la pena de 15 años de prisión**, accesorias legales y costas del proceso. Por otra parte, teniendo en cuenta que AQUINO registra un antecedente por una pena dictada por el TOF 1 de San Martín, en la causa 6929/2017, de cuatro años y tres meses de prisión, solicitó se le imponga





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

una pena única de **18 años y 6 meses de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas**. Además, en función de lo dispuesto por el **art. 22 del CP**, peticionó la imposición de una multa de **90.000 pesos**, en función de tratarse de un delito contra la propiedad.

Con relación a **MARCELO HUMBERTO GONZÁLEZ**, solicitó también que al momento de dictar sentencia se lo condene a la pena de **15 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, y la imposición de la multa de \$ 90.000 establecida por el art. 22 del CP**.

Con respecto a **CLAUDIO HERNÁN CISNEROS**, alegó que al momento de dictar sentencia se lo condene a la pena de **15 años de prisión, accesorias legales y al pago de las costas, y además la imposición de la multa de \$ 90.000 del art. 22 del CP**.

Por último, respecto de **ALBERTO RAMÓN MEDINA**, solicitó se lo condene a la pena de **14 años de prisión, accesorias legales, pago de las costas y la imposición de la multa de \$ 90.000 prevista por el art. 22 del CP**.

IV. DEFENSAS

A su turno, las defensas técnicas alegaron en los términos del art. 393 del CPPN.

Alegato de los defensores particulares Daniel Ramón Trava y Walter Ojeda Martínez

El abogado Trava refirió, comenzó argumentando -esto en respuesta a lo manifestado por el fiscal general-, que no resulta de interés del tribunal lo que sucediera en otra causa que pudiera tramitar ante otra judicatura, ya que no era lo que competía en estos actuados.

El letrado volvió sobre la decisión del Tribunal de incorporar por lectura los testimonios de la víctima mencionó (tal como lo hizo cuando durante el debate se resolvió tal cuestión) y dijo que si bien inicialmente no se había opuesto, debía tenerse en cuenta que *“el derecho es una cuestión dinámica”* y que, en tanto nos encontramos ante un hecho en coautoría, la oposición de una de las defensas a la incorporación por lectura de los dichos de la víctima de autos, *“lo habilita como defensor y en su obligación de ejercer el derecho de defensa en juicio de sus asistidos, a estar al pedido de la Dra. Sereño”*. Por eso, solicitó la exclusión probatoria de los dichos de la víctima de autos, Alejandro Bafaro.

Indicó que independientemente de lo manifestado por el fiscal general con relación a la existencia de otras pruebas que permitirían sostener que los imputados son los autores del delito, *“no es menos cierto que los señores jueces del tribunal, a partir del debate, toman contacto de visu directo y escuchan a las partes, escuchan las preguntas e interactúan con los imputados cada vez*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

que lo creen conveniente". Entendió, en definitiva, que correspondía aplicar al presente el precedente de la CSJN "BENÍTEZ", el que contaba con un dictamen del procurador fiscal, "jefe de los fiscales", quien tuvo en cuenta distintos fallos internacionales. A su vez, indicó la existencia de un informe del año 2019 producido por el Ministerio Público Fiscal que específicamente indica en qué circunstancias y en qué casos corresponde la aplicación.

A su vez, manifestó que *"el control de las deposiciones los debe realizar la defensa en el juicio, independientemente de la actuación que hubiera podido tener una defensa anterior en las declaraciones testimoniales de Bafaro"* y, en esa línea, afirmó que *"no se puede traer aquí lo pasado si, por ejemplo, hubo una defensa deficiente"*. Agregó que la falta de comparecencia de Bafaro al juicio impidió que fuera interrogado sobre las circunstancias del hecho.

Alegó que, más allá del testimonio de la víctima, los otros testimonios agregados por su lectura simplemente referían a la *notitia criminis*, sin agregar mayor contenido.

De tal manera, solicitó la absolución de sus asistidos.

A su turno, el codefensor, abogado Carlos Walter Ojeda Martínez, agregó que, para el supuesto caso que recayera sentencia condenatoria, solicitó que se aplicara el mínimo de la pena en cada uno de los delitos imputados a sus asistidos.

Alegato de la abogada particular Sonia Elizabeth Rodríguez Sereño

La letrada adhirió al planteo de sus colegas y si bien indicó que subsidiariamente realizaría un análisis de las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, solo desmenuzó aquellas que se recibió a Alejandro Bafaro.

Refirió también que quería *"dejar planteada la nulidad a futuro de dichas declaraciones"*, aunque finalmente no hizo el pedido concreto.

De tal manera, su alegato sustancialmente transcurrió en una crítica a las declaraciones de Alejandro Bafaro, declaraciones que tildó de contradictorias y por ello iba a *"pedir el falso testimonio de Bafaro con las testimoniales incorporadas por lectura"*.

En un argumento un tanto confuso -por eso las comillas-, la letrada añadió: **(i)** que si se había realizado una transacción de dinero, Bafaro *"es igual de capaz de mentir como de realizar actividades ilícitas"*, según se desprendía de su declaración; **(ii)** que otra de las mentiras tiene que ver con la herida sufrida en su pierna izquierda, en tanto afirmó que le clavaron un clavo en su rodilla pero del examen que se le realizó da cuenta que Bafaro sufrió lesiones leves, lo que no se





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

condice con esa presunta lesión; **(iii)** que también engañó a su propio hermano, ya que jamás le contó que había realizado la denuncia, siendo que en una ocasión, le refirió que *“se le había caído la línea de su teléfono, por lo que no se entiende si se lo habían robado o si simplemente no tenía línea telefónica”*; **(iv)** que dijo que cuando se retiró de la Villa Sarmiento, el “Paisa” llamó un remise para que lo acompañara, pero de su primera declaración, se entiende que se retiró solo de allí y, sin embargo, en otra deposición refirió que dentro del Chevrolet “Spin” se encontraba una mujer; **(v)** que se contradijo cuando refirió que conocía a los imputados; y **(vi)** que tampoco resulta creíble lo relativo a la hora en la que Bafaro habría sido sustraído de su domicilio, debido a que de las cámaras de seguridad de las arterias de la ciudad se observaron cuatro camionetas Spin y ninguna de ellas contaba con el dominio de la camioneta de su asistido. Sobre esto último, alegó que la camioneta fue vista más tarde por las cámaras de seguridad y que, si bien Bafaro se pudo haber equivocado, lo cierto era que la víctima *“se equivocaba cuando le resultaba conveniente”*.

Con todo, reiteró que todo ello ubica a Bafaro como un “mentiroso”, como *habitué* de Villa Sarmiento, lo aleja de su lugar de una *“pobre víctima de la situación”* y lo coloca como un sujeto que miente sistemáticamente en sus dichos. Agregó que no compareció ante el Tribunal porque no iba a poder sostener todas sus contradicciones. Así, pidió que sus deposiciones no debían ser tenidas en cuenta por el Tribunal.

Descartó que de la prueba arrojada pueda derivarse que Bafaro hubiera sido trasladado bajo intimidación o violencia y sostuvo que *“de haberse tratado de un secuestro, jamás podría haber estado presente en el vehículo una mujer como pasajera”*; y que de haber acontecido los sucesos relatados por Bafaro, no se estaba ante un secuestro extorsivo, ya que lo reclamado por los imputados era una deuda y no un rescate, sino en todo caso, a lo sumo, ante una privación de la libertad coactiva, en la que su asistido no participó.

Pidió entonces la absolución de su asistido y afirmó *“dejo a salvo la posibilidad de plantear la nulidad de lo que tenga que plantear en virtud de que no se ha podido ejercer una defensa efectiva”* al no haber tenido la oportunidad de interrogar a la víctima.

V. RÉPLICAS Y DÚPLICAS

a) El fiscal general hizo uso de su derecho a réplica y respondió los planteos de nulidad efectuados por los abogados Trava y Rodríguez Sereño.

Así, indicó que las defensas se oponían a la incorporación por lectura en función de que no pudieron controlar la prueba, pero que, sin perjuicio de ello,





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

durante la instrucción, los imputados ya contaban con defensores, quienes bien podían observar y controlar las declaraciones testimoniales, sobre las cuales no existió oposición o planteo alguno.

Señaló que el fallo Benítez, citado por la defensa, data del año 2006, momento en el que la jurisprudencia sobre la materia era muy escasa. Ejemplificó con la circunstancia de que no existía en ese momento la ley 27.372 -ley de víctimas- la cual le dio otra entidad y carácter a la víctima.

Añadió que negar el derecho a la verdad de la víctima en función de un aspecto vinculado con el control de la prueba resultaba una “enormidad”, y aquello contradecía el principio de verdad real, que es aquel que debe perseguirse en el proceso penal.

No obstante, remarcó que en el caso hubo otros elementos de prueba concomitantes y que persistieron en el proceso, independientemente de los dichos de Bafaro, tales como las escuchas telefónicas, la sustracción del teléfono, la utilización del teléfono, y la filmación incorporada por lectura.

Sumado a ello, en respuesta a los dichos de Trava, señaló que los dictámenes del procurador fiscal no obligan al Ministerio Público Fiscal en su totalidad, sino que tienen un carácter doctrinario. Resaltó que no existe una instrucción general que obligue a los fiscales a prescindir del testimonio de una víctima o de cualquier testimonio que no hubiera sido recreado durante el debate.

Por ello, en relación con el dinamismo que alegó Trava, sostuvo que se ha modificado la visualización con respecto a la posibilidad de la presencia de la víctima en el proceso penal, ello, por ejemplo, a fin de evitar causar una mortificación en sus recuerdos al recordar situaciones de esa índole.

Concluyó que prescindir de estos testimonios no debería ser causal de nulidades respecto a la incorporación o la apreciación de esa prueba, por lo que postuló su rechazo.

Hizo hincapié en que los hechos fueron reseñados a través de todo un correlato de investigación y no sólo por los dichos de Bafaro.

En cuanto al pedido de la abogada Rodríguez Sereño con respecto al falso testimonio de Bafaro, se trataba de una decisión del tribunal.

Con todo, pidió que se dictara sentencia de acuerdo con lo manifestado en su alegato.

b) En lo que a las dúplicas respecta, la defensa técnica de GONZÁLEZ, AQUINO y CISNEROS no agregó nada. En cambio, la letrada Rodríguez Sereño reiteró su pretensión de que se realizara una valoración objetiva de los testimonios de Bafaro y solicitó que se tuviera en cuenta que la ausencia del testigo en el debate resultó un perjuicio para su asistido.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

VI. DE LAS ÚLTIMAS PALABRAS

Durante la audiencia celebrada el 19 de marzo ppdo. de 2024 se concedió a GONZÁLEZ, AQUINO, CISNEROS y MEDINA la última palabra, oportunidad en la que no realizaron manifestación alguna.

Y CONSIDERANDO:

La señora jueza de cámara Silvina Mayorga dice:

I. LOS HECHOS PROBADOS

Las pruebas obrantes en el expediente, incorporadas y producidas durante el debate oral y público, todas las cuales valoro conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN) permiten tener por acreditado, con la certeza que requiere esta instancia, que **MARCELO HUMBERTO GONZÁLEZ, JOAQUÍN AQUINO, ALBERTO RAMÓN MEDINA y CLAUDIO HERNÁN CISNEROS** sustrajeron, retuvieron y ocultaron a Alejandro Esteban Bafaro con el objeto de obtener un rescate a cambio, desde el 5 de noviembre de 2020 alrededor de las 16 horas, cuando fue privado de su libertad en el domicilio de la víctima ubicado en la calle Pedro Morán 5530 de la CABA. Desde allí fue obligado a subirse a un automotor marca Chevrolet, modelo Spin, dominio AA832DK para ser trasladado a un asentamiento denominado Villa Sarmiento, de la localidad de Billinghamurst, partido de San Martín. Lo mantuvieron retenido y oculto en tres construcciones distintas.

En ese contexto, se encuentra también probado que todos los aquí imputados provocaron lesiones a Alejandro Bafaro durante su cautiverio, a través de golpes con los puños, armas de fuego, objetos punzantes y una picana eléctrica, que le causaron heridas en el párpado superior del ojo izquierdo, en su cabeza, en su hombro izquierdo y en sus miembros inferiores.

A su vez, fue amedrentado con violencia e intimidado mediante el uso de armas de fuego, y lo obligaron a exigirle a su hermano, Fernando Bafaro, y a su abogado, Gabriel Adrián Santos, diversas sumas de dinero para su liberación. Esta circunstancia derivó en el pago de un rescate de tres mil dólares estadounidenses los cuales fueron enviados por su hermano mediante un auto de alquiler (Uber) hasta el lugar del cautiverio.

Alejandro Bafaro fue liberado el día 7 de noviembre de 2020 a las 13:30 horas aproximadamente, en cercanías de la intersección de las avenidas General Paz y Beiró. Fue trasladado a ese lugar en el mismo rodado utilizado para su sustracción, esto es, el vehículo Chevrolet Spin.

Por último, también tengo por acreditado que, en el contexto descripto, **GONZÁLEZ, AQUINO, MEDINA y CISNEROS** le sustrajeron a la





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

víctima -concretamente cuando fue capturado de su domicilio- documentación personal (su tarjeta de débito, su DNI y el de su madre), la suma de trece mil pesos y su teléfono celular.

II. ACLARACIÓN PREVIA

Que, de los alegatos finales de las defensas, más allá de los planteos de fondo que realizaron, esas partes han cuestionado sustancialmente la incorporación por lectura de los testimonios brindados por la víctima activa durante la etapa de investigación -y en particular Rodríguez Sereño dijo que el testigo mintió-.

Aun cuando la cuestión ya ha sido sustanciada y recibió debida respuesta en el debate¹, adelanto que volveré a explayarme con mayor profundidad en el asunto habida cuenta que entiendo que el mismo se halla estrechamente vinculado, en todo caso, con el valor probatorio que corresponde otorgarles a esas declaraciones y no con una sanción de nulidad -que, por caso, nunca terminó de redondearse y formularse, sino que más bien parecieron meras críticas sin sustento fáctico- que, además, bajo ningún punto de vista conllevaría la invalidación de todo el proceso.

Por eso, la cuestión será tratada a su debido tiempo en el apartado siguiente, en conjunto con la valoración de la totalidad, vasto y diverso universo probatorio arrojado al proceso, evitando así no alterar la coherencia y la sistematicidad del relato.

III. MATERIALIDAD DE LOS HECHOS Y AUTORÍA RESPONSABLE - VALORACIÓN DE LA PRUEBA

En primer lugar, valoro el informe actuarial obrante a fs. 1, del cual surge que el 9 de noviembre de 2020 personal de la comisaría 10 B de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se contactó con la fiscalía federal en turno de esa ciudad, a fin de comunicar que en la sede de esa dependencia policial se encontraba presente Alejandro Esteban Bafaro, quien denunció que había sido secuestrado.

Concretamente, de la nota actuarial surge que el nombrado sería hermano de Fernando Andrés Bafaro, quien estaría detenido en la comisaría novena de Villa Ballester. Este último le habría pedido a Alejandro que recibiera en su domicilio, sito en Pedro Morán 5530, CABA, a una persona apodada "Maluma" que le llevaría dinero de moneda nacional para cambiar por dólares. Esto se

¹ Ver acta de debate de fecha 19/03/2024, como también las videograbaciones de las audiencias incorporadas al Sistema de Gestión Lex 100.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

concretó el 2 de noviembre de 2020 y este sujeto le dejó un bolso con cuatro millones de pesos. Luego, ese mismo día, fueron a su casa otros dos hombres, le entregaron 22.400 dólares y se llevaron a cambio el bolso con los pesos.

El 5 de noviembre su hermano, Fernando, solicitó a Alejandro realizar una operación similar por tres millones de pesos. Arribó nuevamente "Maluma" a su domicilio, pero con quinientos mil pesos menos. Los hombres encargados de dejar las divisas extranjeras fueron hasta la vivienda, sin embargo, con motivo del faltante de dinero, no realizaron la operación. Alejandro llamó a su hermano y Fernando refirió que más tarde irían otras personas.

Ese mismo día se presentaron en el domicilio de Alejandro tres hombres armados, quienes lo amenazaron con que lo secuestrarían a él o a su madre, si no contaban con el dinero faltante. Luego lo sustrajeron de su vivienda y lo llevaron a una construcción ubicada en Villa Sarmiento, localidad de Billinghamurst, provincia de Buenos Aires. Allí había otros tres sujetos. Lo golpearon y torturaron mediante la utilización de una picana eléctrica, mientras lo filmaban. Aquel video se lo enviaron a su hermano, Fernando, a fin de exigirle la entrega de dinero. Fernando finalmente envió tres mil dólares mediante una persona no identificada.

El 7 de noviembre liberaron a Alejandro Bafaro en la avenida General Paz y Beiró. Lo trasladaron nuevamente en la Chevrolet Spin, color verde.

El denunciante habría referido también que al momento de ser capturado de su domicilio le sustrajeron 13.000 pesos y su teléfono celular, con número de abonado 116112-8518. Por último, manifestó que los captores le habrían exigido que, para ese día (el día que hizo la denuncia, 9 de noviembre), entregara medio millón de pesos y el formulario 08 de un vehículo marca Mercedes Benz.

En esa misma nota actuarial, suscripta por el auxiliar fiscal, se dejó constancia de que se ordenó al personal policial instruir actuaciones y recibir declaración testimonial a la víctima, que la examinara un médico legal y que se dispuso la intervención de la División Operativa Central (PFA) a fin de continuar con la instrucción.

En igual sentido declaró el inspector Diego Roberto Stella, jefe de la brigada mencionada. Refirió que se constituyó ese día en la comisaría vecinal mientras se le estaba recibiendo declaración a Bafaro, la cual presenció y tras ello, se entrevistó con el nombrado (fs. 101, testimonio incorporado por lectura).

También tengo en cuenta la declaración del oficial Damián Cesar Souto, efectivo de la comisaría 10 B de la CABA, quien relató que ese día se encontraba como encargado, cuando alrededor de las 12:55 horas se apersonó Alejandro Bafaro en esa dependencia y denunció los hechos que sufrió. Describió





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

sucintamente los dichos del denunciante (fs. 107/8, incorporada en los términos del art. 391, inc. 3 del CPPN), que resultan del mismo tenor que los volcados en la nota inicial comentada al comienzo de este apartado.

En similar sentido, depuso el oficial mayor Jorge Sebastián Carrasco, quien si bien no se encontraba en la dependencia, se dirigió inmediatamente tras recibir el pedido de colaboración del oficial Souto. Carrasco también entrevistó a Bafaro y relató sus dichos (fs. 104, incorporada por lectura).

Ese mismo día, el MPF a su vez dispuso requerir al juzgado la intervención del abonado 1159197483 en su modalidad de escucha directa, el cual pertenecería a Fernando Bafaro —medida que efectivamente fue convalidada por el órgano jurisdiccional (fs. 10/11)—; como también a las empresas telefónicas su titularidad y listado de llamadas entrantes y salientes. Por último, se ordenó la determinación del número de IMEI en el que hubiera impactado el abonado de la víctima desde el 5 de noviembre (fs. 7).

De esta forma, valoro el informe médico legal incorporado a fs. 120 (copia a fs. 48), fechado el 09/11/2020, a las 21 horas. Allí, la doctora interviniente, Andrea Emilia Bianchi, observó en Alejandro Bafaro *“región facial herida cortante en párpado superior de ojo izquierdo y equimosis en región cráneo cefálica heridas cortantes. Equimosis en región posterior hombro izquierdo, múltiples excoriaciones y heridas cortantes superficiales en ambos miembros inferiores de producción mayor a 48 horas, producido de choque y/o golpe sobre superficie dura, de no mediar complicaciones resolverán en menos de 30 días”* (el resaltado me pertenece).

Ya en este punto, considero esta pieza —junto a otros elementos que iré ponderando— como relevante a fin de tener por acreditado el delito de lesiones leves, pues se trató de un informe contemporáneo a los sucesos que da cuenta de los daños corporales que sufrió Bafaro en ese momento y que, como se verá, las denunció en su declaración.

Para este entonces el personal policial le recibió declaración a la víctima, en la cual me adentraré, previo a dar respuesta primero a las alegaciones del abogado Trava con relación a los mismos.

Recordemos que, absolutamente por *motus proprio*, el letrado presentó un escrito que fue incorporado al sistema Lex 100 con fecha 27 de febrero (es decir, dos días antes del inicio del debate) en el que ponía en mi conocimiento que *“esta Defensa Técnica viene a desistir de la totalidad de los testigos ofrecidos oportunamente, solicitando que sus testimonios sean agregados por lectura”*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Ese mismo día, y por imperativo legal del art. 391, inc. 1ro., del CPPN, ordené correr vista a las partes a fin de que se manifestaran al respecto: el acusador público contestó que no se oponía a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales “*propuestas por el Dr. Trava*”; y la abogada Rodríguez Sereño, refirió por secretaría que tampoco se oponía a tales incorporaciones, con excepción del testigo Alejandro Bafaro, respecto de quien insistió en su convocatoria. Frente a ese panorama, dejé sin efecto la citación de todos los testigos, salvo el de la víctima activa, que quedó convocado para la primera audiencia.²

Como sabemos a esta altura, Alejandro Bafaro —a pesar de los esfuerzos de este tribunal—³ no compareció a juicio. Sorpresivamente, a raíz de esta circunstancia, durante la sustanciación del debate el abogado Trava se opuso a la incorporación por lectura de sus testimonios, y mantuvo tal tesitura hasta la oportunidad del art. 393 del CPPN. En concreto, para justificar tal cambio rotundo (señalado por el fiscal en varias ocasiones), refirió en sus alegatos que “*el derecho es una cuestión dinámica que va cambiando en el tiempo y también en el día a día*”. Agregó que, a su criterio, la oposición de su colega Rodríguez Sereño lo habilitaba como defensor a estar al pedido de aquella, con base en el fallo “BENÍTEZ” y en su obligación de ejercer el derecho de defensa en juicio de sus asistidos.

Ahora bien, lo cierto es que, en ninguna de las oportunidades que tuvo la defensa durante todo el debate, señaló en concreto qué circunstancia se modificó para que repentinamente en dos días (desde su presentación del 27 hasta el inicio del debate el 29 de febrero) se encontraran en juego gravemente los derechos y garantías constitucionales de sus asistidos.

Uno podría suponer -porque, otra vez, nada dijo el letrado Trava- que, en definitiva, el cambio drástico de su postura no respondió más que a una estrategia procesal basada en la especulación de una circunstancia sobreviniente a su escrito, como lo fue la ausencia de la víctima y la postura adoptada por su colega Rodríguez Sereño. A todo evento, esta circunstancia respondió a los intereses de esa parte, pues desde la perspectiva defensiva ensayada, la no incorporación de los testimonios de la víctima podría haber colocado a sus asistidos en una mejor situación frente al dictado de una sentencia —sin perjuicio de que no es el caso, como explicaré—, pero indudablemente no respondió a una

² Cfr. Nota incorporada al sistema Lex 100 con fecha 28/02/2024.

³ Tal como surge del acta del debate y de las videograbaciones de las audiencias de debate incorporadas, Bafaro fue notificado telefónicamente, oportunidad en la que afirmó que comparecía al tribunal; sin embargo, no compareció y dejó de contestar los llamados. A pedido de parte, se ofició a diversos organismos públicos para recabar mayores datos, con resultado infructuoso. De esta forma, se desconoce actualmente su paradero.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

seria y grave lesión a los derechos de sus asistidos como alegó. Derechos sobre los que, reitero, en ningún momento se explayó, sino que se limitó a enumerar.

Trava refirió que el control de las declaraciones testimoniales debe realizarse por la defensa en el juicio, independientemente de la actuación que pudo haber tenido una defensa anterior. Indicó que *“no se puede traer aquí lo pasado si, por ejemplo, hubo una defensa deficiente”*.

Al respecto, considero que esto también consistió en una alegación genérica y sin fundamento, pues el letrado no señaló porqué la defensa técnica anterior habría sido ineficaz. En todo caso, podría tratarse de un desacuerdo de estrategias, aunque tampoco es el supuesto pues, hasta el debate oral, no cuestionó —ni tácita ni expresamente— ninguno de los actos llevados a cabo, ni tampoco efectuó alguna petición diferente a las realizadas por la defensa pública.⁴

Como corolario, la actuación procesal de la defensa de Trava debe ser leída a la luz de la teoría de los actos propios, que se trata de una derivación del principio general de buena fe.

Al respecto, ha sostenido el máximo tribunal en diversas ocasiones que *“el sometimiento voluntario y sin reservas expresas a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional”*⁵ y, además, que *“nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz”*.⁶

Por ende, considero que el planteo de Trava de *“exclusión probatoria”* no tiene asidero.

Ahora bien, la abogada Rodríguez Sereño también se agravió de la incorporación por lectura dispuesta. Abordaré entonces a continuación parte de esas alegaciones.

La circunstancia de que no se pudo escuchar a Alejandro Bafaro en el debate y que, en consecuencia, se tornó operativa la regla excepcional del art. 391, inc. 3, del CPPN, no conlleva a predicar la nulidad de la incorporación de esos testimonios. Recordemos, además, que las defensas no fueron claras en plantear formalmente su nulidad —y menos aún postularon la inconstitucionalidad de la norma—. Más bien el alegato de la letrada fue confuso, iba y venía sobre los

⁴ Como ejemplo, podemos mencionar que en la audiencia preliminar celebrada en el marco de la acordada 1/12 de la CFCP (de fecha 05/07/2023), la defensa oficial en ese entonces consintió la incorporación de todos los testimonios solicitada por el fiscal, excepto de cuatro de ellos. Como ya sabemos, el abogado Trava no solo que consintió tácitamente esa estrategia, sino que hasta el inicio del debate la amplió, pues requirió la incorporación de todos los testimonios.

⁵ CSJN, E. 218. XXXI “Entre Ríos, Provincia de c/ Empresa Nacional de Correos y Telégrafos s/ ejecución fiscal”, rta. el 25/09/1997 (Fallos: 320:1985) con cita a Fallos: 285:329, 410; 293:221; 294:220; 310:1623.

⁶ CSJN, S. 639. XXXV. R. O. “Syntex S. A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario”, rta. el 21/11/2000 (Fallos 323:3765); con cita a Fallos: 294:220, 307:1602, entre otros.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

mismos puntos e incluso mezclaba los asuntos de fondo con los de forma y, en definitiva, han cuestionado la asignación de valor cargoso a aquellos testimonios escritos y “mentirosos”, sin su previo control.

Debo recordar aquí que el máximo tribunal ha establecido que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictivo y que solo cabe pronunciarse por la anulación de actos cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado que ocasione un perjuicio irreparable. Justamente, la Corte determinó que uno de los principios que debe considerarse es el de trascendencia, el cual exige que el acto impugnado debe implicar la restricción de algún derecho; en definitiva, tener trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio.⁷

A todo evento, en este caso se trata de una cuestión de meritar el valor convictivo de esa prueba testimonial en concreto. Es decir, dada las circunstancias señaladas sobre la ausencia de la víctima en el juicio —y la consecuente imposibilidad de que las defensas la conainterroguen—, los extremos referidos por aquella deben ser respaldados por otros elementos de prueba contundentes que, en su conjunto, permitan derribar el estado de inocencia de los imputados.⁸

Adelanto ya en ese punto que, sin dudas, esto es lo que ocurre en autos, pues tanto la materialidad de los sucesos, como la participación de los aquí imputados, se ha visto acreditada por el resto de la prueba incorporada al debate, tanto por la prueba documental, como testimonial —incorporada por lectura, dado que así lo estipularon las partes—.

Además, en el precedente reiteradamente citado por las defensas la CSJN no cuestionó la legitimidad del procedimiento de incorporación, sino que lo circunscribió al respeto del derecho de defensa de toda persona acusada. En esa dirección, resaltó que los testigos cuyas declaraciones habían sido incorporadas constituyeron la “*base principal*” de la acusación y de la sentencia condenatoria, pues “ *fueron los únicos que estuvieron efectivamente presente durante el incidente*” y, además, la defensa no había tenido la posibilidad de controvertirlos durante el proceso. Sus dichos motivaron que el tribunal rechazara los descargos del imputado, ensayados por él mismo durante el juicio, que contradecían la versión de la acusación.

⁷ CSJN, “ACOSTA, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa”, 4 de mayo de 2000, (*Fallos* 323:929).

⁸ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “Romeo”, causa nro. 48448/2014, registro nro. 1713/2018, rta. el 28/12/2018. Si bien allí, en definitiva, la casación nacional hizo lugar al recurso de la defensa, lo cierto es que determinó que los testimonios incorporados resultaban inconsistentes y contradictorios entre sí, que el testigo brindó un nombre distinto al de su documento y que los restantes elementos en su conjunto generan un apreciable margen de duda (del voto del juez Huarte Petite).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Aquí, si bien es cierto que al momento de las primeras declaraciones que prestó Alejandro Bafaro la defensa no pudo controlarlas (pues aún los imputados no estaban individualizados), no es menos cierto que la acusación no se sustenta únicamente en los testimonios de Bafaro —como ocurrió en “Benítez”—, sino que sus dichos constituyeron solo el puntapié inicial que llevó a construir un entramado probatorio amplio, diverso, y objetivo que encontró pleno correlato cimentándose una con otra.

Por lo tanto, corresponde *ab initio* analizar los dichos de la víctima y seguidamente valorar todos los demás elementos probatorios incorporados al debate, para finalmente dar respuesta a los planteos de las partes efectuados en sus alegatos sobre esta cuestión.

En su primera declaración testimonial, Alejandro Bafaro amplió las manifestaciones que surgen de la nota actuarial ya valorada (cfr. fs. 109/112, originales de las copias de fs. 2/5).

En lo que aquí interesa, aclaró que él no recibía dinero a cambio de las transacciones en las que intervino, sino que lo hacía únicamente para ayudar a su hermano. Indicó que el primer vehículo, en el que llegó “Maluma”, se trató de una camioneta marca Jeep, modelo Renegade, color blanco, con patente nueva. Describió físicamente a este sujeto.

Dijo que los tres sujetos que luego lo capturaron llegaron a su domicilio alrededor de las 16 horas del día 5 de noviembre y una vez dentro, se llevaban las manos a la cintura, como si portaran armas de fuego. También los describió físicamente. Especificó que uno de ellos tenía tonada paraguaya, y que éste fue quien lo interrogó sobre dónde estaba el dinero, amenazándolo como si fuera a cortar alguno de sus dedos. Añadió que fue trasladado a la Villa Sarmiento en un vehículo marca Chevrolet, modelo Spin, color verde oscuro. En aquel interín no lo vendaron, por lo que recordó que tomaron colectora de General Paz hasta el puente de López de Vega. Ya en Villa Sarmiento, sobre la calle de igual nombre, en la intersección con Infanta Isabel, ingresaron a un pasillo ubicado a mitad de cuadra, y lo alojaron en una construcción precaria, donde le ataron sus pies y manos con cinta de embalar, sin taponarle los ojos.

Relató que, además de los tres individuos que habían ingresado a su domicilio, fueron varios hombres más, todos los cuales lo golpeaban con sus puños, exigiéndole que entregara el dinero. Recordó que luego dos sujetos en particular, “Oreja” y “Matías”, se encargaron de su cuidado y lo trasladaron por ese barrio de emergencia en varias ocasiones.

En el segundo lugar de cautiverio (tipo búnker) recordó a un hombre apodado “Turbo” —que intentó violarlo— y a otro con tonada paraguaya. Allí





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

continuaron golpeándolo, en la cabeza, pierna derecha y hombros, y dijo que también le clavaron un clavo en la rodilla izquierda, le dieron puntadas en la pierna, hombro y cintura del lado izquierdo, con un arma impropia formada por un caño de punta metálica, mientras continuaban interrogándolo respecto de dónde estaba el dinero. Más tarde continuaron golpeándolo con dos reglas de piso, en la cabeza, pierna derecha y hombros.

En el tercer lugar de cautiverio, también en el mismo asentamiento, estuvo nuevamente con “Matías” y “Oreja”. El primero, según los dichos de la víctima, portaba un arma de fuego, marca Browning, calibre 45 mm; y el segundo tenía una picana color negra. Por veinte minutos aquel le efectuó descargas eléctricas con ese elemento en distintas partes del cuerpo (hombro, brazos y punta de los dedos).

Luego, relató que “Oreja” le dio un teléfono celular, marca Samsung, y le ordenó que hablara con su hermano (Fernando Bafaro). Afirmó que éste conocía a la mayoría de sus captores dado que “trabajaba” (sic) con ellos. Le pidió que le pasara con “Oreja”. Después, escuchó (pues estaba en altavoz) que su hermano refirió que había enviado un Uber con tres mil dólares, a la dirección Sarmiento 6039. Añadió que esa dirección la había visualizado en uno de los pasillos donde lo habían ingresado, y que allí había un portón de chapa blanca. “Oreja” luego le preguntó a la víctima sobre el origen del dinero y agregó “¿no será nuestra plata?”. Más tarde, ingresó un masculino y le avisó a “Oreja” que el dinero había llegado. Le preguntó a la víctima “y la otra mitad para cuándo” y lo picaneó. Así, Alejandro le pidió el teléfono a “Oreja” y llamó a su abogado, Gabriel, a su celular 115339-6132. Le solicitó tres mil dólares sin ninguna otra aclaración. Éste le contestó que intentaría conseguirlos y le cortó. Alejandro continuó llamándolo, sin obtener respuesta. Finalmente le envió un audio por WhatsApp, desde el teléfono que le había dado “Oreja”. Luego tuvo un intercambio con “Oreja”, éste le dijo que “el jefe” pedía un millón y el vehículo Mercedes que tenía en su casa, a lo que Alejandro le respondió que no tenía más plata.

Al día siguiente, se acercó uno de los sujetos que lo había llevado a su domicilio y le dijo, a punta de arma de fuego (la misma que tenía “Oreja”) que debería matarlo y que fuera a lavarse la cara que se iría a su casa. Finalmente, lo cargó en la misma Chevrolet Spin, color verde, y en el camino le dijo que en los días siguientes querían quinientos mil pesos y 08 de su vehículo.

Aseveró que fue liberado entre las 13 y 14 horas del sábado (7 de noviembre), en Av. General Paz y Beiró, lado provincia.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

A preguntas del personal policial, refirió que había sufrido lesiones y que reconocería a los imputados en caso de volver a verlos. Por último, indicó que el origen del dinero sería del narcotráfico; y aportó croquis ilustrativo.

Al día siguiente, Alejandro Bafaro volvió a declarar, esta vez ante el inspector Diego Roberto Stella (ver fs. 133/4). Ratificó su testimonio anterior y aportó que uno de los sujetos que fueron a su domicilio se apodaría “Paisa”, que otro sujeto, que lo lesionó durante su cautiverio, se trataba de “Turbo”; y también recordó a “Cofla”. Los describió físicamente.

Manifestó que quien condujo la Chevrolet se trataba de *“un cuarto sujeto mayor de edad de 60 años aproximadamente, tez trigueña, el cual poseía pelo corto peinado para atrás, tenía anteojos de lectura o de descanso”*. Aclaró que nunca ingresó a la casa, sino que aguardó en el rodado.

Dijo que en una oportunidad en Villa Sarmiento tomó contacto con “Oreja” y “Matías”, y agregó que este último era sobrino del primero. En cuanto a este último, atestiguó que su apodo se debía justamente a que era “orejón”, que tenía el mentón hacia afuera, medio encorvado, con poco pelo.

Señaló que uno de los lugares donde estuvo cautivo pertenecía a un individuo apodado “Sapo” y/o “Nano”.

Manifestó que, cuando fue liberado, dentro de la Chevrolet Spin había una mujer con flequillo y pelo colorado, que sería del barrio de Loyola.

Además, contó que había enviado un mensaje a su abogado, Gabriel Santos, (aportó su número de teléfono, 115339-6132) para consultarle el abonado desde el cual él mismo se había contactado con aquel —que, aclaró, era el que utilizó también para comunicarse con su hermano—, siendo este el 116410-2258.

Valoro, en ese sentido, el testimonio de Gabriel Santos, obrante a fs. 49 —incorporado por consentimiento de las partes—, el cual confirmó parte de los dichos de la víctima: refirió que trabajaba como abogado de los hermanos Bafaro, concretamente en la sucesión del padre de aquellos. Manifestó que el 6 de noviembre de 2020, a las 11:17 horas, recibió un llamado telefónico de un abonado que no tenía agendado, pero que identificó la voz de Alejandro Bafaro. Aquel le consultó sobre la venta de su inmueble e inmediatamente le pidió si podía conseguir tres mil dólares, sin explicarle el motivo. Recibió tres llamados más del mismo número: a las 11:37 horas, que no pudo atender; a las 16:52 horas, ocasión en la que Bafaro le insistió con su pedido de dinero; y a las 18:01 horas, llamado que no contestó. Después recibió mensajes por WhatsApp, también por el mismo motivo: a las 18:03 horas un mensaje de voz y a las 18:32 horas mensajes escritos. Allí le pedía por favor si podía ayudarlo, que tenía una deuda que tenía





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

que pagar, que no tenía otra persona a quien podía solicitar ese dinero y que necesitaba esa respuesta.

Estos dichos, a su vez, se corroboran con el listado de llamada entradas y salientes del teléfono que le dio “Oreja” a la víctima. Concretamente, del informe de la compañía Claro surge que existieron llamados entre ese número y el de Santos, el día 6 de noviembre, en la franja horaria señalada y en una celda del partido de San Martín (cfr. fs. 71).

Pondero los informes de la División Operativa Central de fs. 80/1 y 212 del cual surge que, de los datos recabados, se determinó que la línea que había utilizado Alejandro Bafaro durante su cautiverio, cuyo celular se lo brindó “Oreja”, estaba a nombre del aquí imputado MARCELO HUMBERTO GONZÁLEZ y que para el día 6 de noviembre de 2020 registró impacto en la celda ubicada en la calle José Hernández y Almeyra de la localidad Villa Libertad, partido San Martín; esto es en las inmediaciones del asentamiento de Villa Sarmiento (fs. 277vta. en igual sentido, ver actuaciones fs. 201/208).

En esa dirección, valoro la declaración testimonial del inspector Stella (fs. 139) que fue quien realizó un primer análisis de la línea utilizada por Fernando Bafaro. Señaló que existieron llamadas entre ese abonado y el relativo a “Oreja”, el 06/11/2020. Esto se comprueba también con la prueba documental incorporada, concretamente con el informe de la empresa Telefónica Movistar de Argentina de fs. 28/32 (en particular fs. 30vta.) que surge que estas comunicaciones fueron a las 10:49, 11:08, 11:14, 11:24, 11:42, 15:58 y 15:59 horas. Misma información surge del entrecruzamiento con las actuaciones remitidas por la compañía Claro ya citadas, empresa a la que corresponde el abonado de “Oreja” (fs. 71).

Alejandro Bafaro declaró por primera vez en la sede del MPF el 18 de noviembre de 2020. En esa oportunidad brindó mayores detalles que en su testimonio en sede policial. Agregó que el 2 de noviembre, antes de la medianoche, se había dirigido en remis a Villa Sarmiento a fin de retirar dinero, en el marco de las gestiones de intercambio de divisas que le había solicitado su hermano. Dijo que conocía el lugar y que se presentó “*ante el encargado de la venta de droga como el hermano de Fernando*”.

Por otro lado, añadió que el día de los hechos, 5 de noviembre, su hermano, cuando lo llamó para referirle que otras personas irían a llevarle el dinero faltante, le dijo que iría el “Paisa”. Alejandro manifestó que a este último lo conocía “de la Villa Sarmiento”, aunque no sabía dónde vivía.

Como otro dato novedoso, señaló que el auto Chevrolet Spin estaba aguardando en la esquina de la calle de su casa, Pedro Morán, y Moliere. Que fue obligado a subirse a la parte de atrás, que a su lado iba “Paisa” y en el asiento de





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

acompañante delantero, “Cofla”. También detalló cuál habría sido el recorrido que hicieron los captores hasta el asentamiento Sarmiento. Indicó que lo llevaron al mismo lugar donde él había ido a retirar dólares días antes.

Luego continuó el relato en similar sentido al declarado anteriormente, con algunas leves modificaciones, por ejemplo, que la respuesta de su hermano a “Oreja” se la hicieron escuchar por audio de WhatsApp (mientras que en su anterior versión que lo había oído en altavoz).

Volvió a declarar ante la sede de la fiscalía recién el 25 de abril de 2022 (fs. 1112/3), ocasión en la que les fueron exhibidos sus testimonios de fs. 109/111, 133/134, 217/220 y 787/790 (este último valoraré más adelante). Ratificó íntegramente el contenido de aquellos *“ya que los hechos se sucedieron tal como surgen allí descriptos”* y reconoció como suyas las firmas allí insertas.

Contó que reconoció al “Paísa” en los medios de comunicación dado que había sido detenido en el marco de una causa de narcotráfico. Refirió que se trató de uno de los captores que fue a su domicilio, lo amenazó y trasladó junto con “Cofla” y “Turbo” en la Chevrolet Spin color oscuro, conducido por un cuarto sujeto. Añadió que el “Paísa” lo golpeó en la ceja, iba a controlarlo a los inmuebles donde lo mantuvieron oculto y daba órdenes al resto de los captores. Recordó, a su vez, que éste hablaba por teléfono con otro sujeto apodado “Blas” quien le daba órdenes a aquel y le refería que debía aparecer el dinero.

Valoro, a su vez, el video aportado por la víctima, que fue aquel que le enviaron a su hermano mientras se encontraba cautivo, en el cual se puede observar cómo Alejandro Barafo recibía descargas eléctricas a través de una picana que utilizaba su agresor -a quien no llega a visualizarse- mientras le refería *“dale ahí hablale a tu hermano”*.

Con relación al teléfono de la víctima, 1157495759, cabe aclarar que la División Operativa PFA determinó que la última comunicación registrada en ese abonado fue a las 16:15 horas que impactó en la antena ubicada en Moliere 2838, de la CABA, en las inmediaciones de su domicilio particular (fs. 245/6 y declaración del inspector Stella de fs. 281vta./282, incorporada por lectura).

Al respecto, también valoro que, tal como surge del informe obrante a fs. 38 y como lo explicó el inspector Stella (a fs. 139), el 8 de noviembre —es decir, un día después de que cesó el secuestro— registró impactos en el mismo IMEI (nro. 358991061819090) otro servicio telefónico, número 112622-7435, a nombre de Rosalía Adriana De la Torriente. La empresa Personal confirmó la titularidad de la nombrada y aportó listado de llamadas entrantes y salientes (fs. 91/3).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Además, en el informe citado de la PFA, se añadió que registró activación de celda en la calle Miguens de la localidad de Villa Bosch, tratándose de las inmediaciones de Villa Sarmiento (fs. 80 vta.).

Tengo en cuenta que del informe de fs. 80 confeccionado por la División Operativa de la PFA se desprende que la prevención realizó tareas de campo en la dirección que refirió Alejandro Bafaro como lugar de cautiverio, esto es, Sarmiento 6039, localidad de Billinghamurst, partido de San Martín, en la que se observó que existe un pasillo. También pondero la declaración del jefe Stella que fue quien se constituyó allí. Señaló que el ingreso del pasillo se trataba de un portón de chapa —tal como había referido la víctima— y, a su vez, que había un sujeto parado que observaba con detenimiento a los vehículos y personas que circulaban por la cuadra (fs. 156).

La fuerza federal, de la compulsa de varios registros públicos, determinó la vinculación de ese domicilio con Héctor Marcelo De La Torriente, quien resultó ser hijo de la persona que utilizó el teléfono que la víctima denunció como robado. Además, se compulsó las redes sociales de este individuo, de lo cual se obtuvo que se hacía llamar “Turbo” (fs. 320/1 informe de la PFA), esto es uno de los sujetos que la víctima identificó como quien se presentó en su casa y fue parte de su secuestro. Además, la víctima lo reconoció en oportunidad de que la fiscalía le exhibió una imagen de su rostro, obtenido de una plana del Registro Nacional de las Personas (ver declaración de fs. 1112/3).

La prevención determinó que De La Torriente falleció el 15/01/2021 (ver informe fs. 495/7).

En cuanto a las intervenciones telefónicas dispuestas en autos, valoro concretamente el legajo de transcripción del abonado utilizado por Fernando Bafaro (115919-7483) incorporado a fs. 177/189. Se transcribe a continuación extracto de una conversación que mantuvieron los hermanos Bafaro, el 10 de noviembre de 2020, desde las 11:13 horas hasta las 11:19 horas, en la cual hablan sobre los sucesos que sufrió Alejandro.

“Alejandro: si se lo dije. El tema **se me llevaron el documento mío, el de mamá**

Fernando: ellos?

Alejandro: claro

Fernando: y para qué lo quieren?

Alejandro: y yo qué sé, **ya hice la denuncia**

Fernando: está bien. El de mamá también?

Alejandro: sí

Fernando: mamá tenía otro, tiene otro

Alejandro: sí pero no sé dónde está Fernando (...) el tema es que **se**

llevaron la tarjeta de débito





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Fernando: sabés qué pasa Alejandro? Ellos no tienen gente. Si yo sé que no tienen gente

Alejandro: vos decís que no van a venir?

Fernando: no, no van a ir. No tienen gente. Aparte vos no decís que hay un coso ahí en la puerta?

Alejandro: claro

Fernando: bueno, vos te pensás que... no van a ir. Vos después de ahí ya te tenés que ir a lo de "Marcela" y ya te quedás ahí un par de días hasta que se venda la casa y listo

Alejandro: sí, eso es lo que voy a hacer. Ya se lo dije a esta gente, que iba a hacer eso. Me dice si es lo mejor que podés hacer"

Sobre este punto, es verdad que la víctima activa había comunicado que había decidido irse a vivir con su mamá a la casa de un familiar "*para poder estar más tranquilo*", teniendo en cuenta el estado de salud de su madre, y que no deseaba más custodia policial (fs. 134 *in fine* y 134vta.). Continúa la conversación.

"Fernando: y sí boludo, para qué te vas a quedar ahí?

Alejandro: a qué? A que me vengan a pegar de vuelta?

Fernando: no, no van a ir más. **Quienes fueron ahí, Paisa, y quién más?**

Alejandro: **el Paisa, ese Turbo y el Cofla**

Fernando: los tres. Nada más?

Alejandro: nada más. Pero yo después no se quién vino a revisar todo

Fernando: ah ellos no revisaron las cosas delante tuyo?

Alejandro: de la plata sí, pero después vinieron a buscar esa plata que faltaba

Fernando: y qué encontraron?

Alejandro: nada

Fernando: y entonces?

Alejandro: **encontraron trece mil pesos, Fernando, nada más. Que era plata mía esa"**

Como vemos, Alejandro le refirió a su hermano quiénes fueron a su vivienda y qué elementos le fueron sustraídos. Estos extremos coinciden con los que él manifestó en su declaración testimonial.

Ese mismo día mantuvieron otra comunicación por seis minutos en la que hablaron sobre la venta del inmueble familiar, dónde iría a vivir Alejandro, y que lo haría con su madre.

En este punto, tengo que mencionar que la fiscalía federal de grado dispuso apersonarse en el lugar donde estaba detenido Fernando Bafaro (Comisaría 9na. San Martín) a fin de recibirle declaración, lo que ocurrió el 13 de noviembre de 2020. La misma fue incorporada por lectura en los términos del art. 391, inc. 1ro. del CPPN (fs. 79). En esa oportunidad manifestó que de los sucesos aquí investigados se estaba enterando en ese mismo momento. Literalmente refirió "*recién me estoy enterando que a mi hermano lo secuestraron. Me parece*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

todo muy raro". Dijo que desde que estaba detenido (dos meses atrás) no hablaba con su hermano; y que no le permitían tener teléfono celular. A preguntas de la fiscalía, negó conocer a personas apodadas Paisa, Cofla, Turbo, Oreja, Matías, Sapo o Nano. También negó reconocer los abonados 115919-7483 y 116410-2258 (el primero es el que él utilizaba y el segundo el de GONZÁLEZ). Afirmó que conocía a Gabriel Santos, pues era el abogado que se encargaba de la sucesión de su padre. Refirió que no podía asegurar que lo que decía su hermano era verdad o mentira, porque Alejandro *tenía "muchos problemas con las drogas"*; y que, por otro lado, había tenido problemas con su hermana *"en una causa de violencia de género o amenazas"* hace tres o cuatro años. Aseveró que su hermano era violento, incluso con su madre: *"desde el momento en que le levantas la mano a una madre, muy normal no estás"*. Por último, agregó que también tenía problemas con el dinero, que vivía de la pensión y jubilación de su madre, que en ese entonces no trabajaba, que era *"un tiro al aire"*.

Sin embargo, el mismo día que se le recibió declaración a Fernando, se registró esta conversación entre los hermanos. Veamos.

Alejandro: qué hacés? Soy yo

Fernando: **no me llames, Alejandro, me estás trayendo un re problema vos**

Alejandro: por qué, a ver?

Fernando: **porque vino acá la fiscalía a pedir declaración mía, que yo te pasé el video, es un problema, Alejandro, entendés?**

Alejandro: sí, ahora voy a hablar con el inspector entonces

Fernando: entonces, **yo estoy en cana, Alejandro, quiero que vos me entiendas**

Alejandro: también bueno, voy a negociar haber si te pueden sacar, Fernando

Fernando: qué negociar podés? Qué me van a sacar? No seas pelotudo, Alejandro

Alejandro: capaz que te sacan no lo sé

Fernando: no, a mí no me saca nadie. Vos conmigo no hablas conmigo, corta hermano, **vos conmigo no hablás. Vos conmigo no tenés nada y no decís nada, entendés, Ale?**

Alejandro: listo ya está

Fernando: **porque me traes problemas boludo y yo lo que menos quiero es tener problemas**

Alejandro: yo también, Fernando, yo no quiero que tengas problemas

Fernando: bueno

Alejandro: no ahora voy a ver, porque me están buscando una casa lejos, a 50 km

Fernando: quién?

Alejandro: no importa quién, una persona que no conocés (...) yo voy a hablar con el inspector, que está llevando todo el tema del secuestro. Para ver que te den una pulsera y te venís ahí

Fernando: no, no, no

Alejandro: te guste o no te guste





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Fernando: vos no hablés por mí. Vos hablá por vos, a mí no me metas. Eso quiero que entiendas, a mí no me metas. Escuchame el lunes te va a ir a ver una abogada que está llevando las cosas mías

Alejandro: sí

Fernando: entendiste? **Que es lo que declaraste, quiere saber qué es lo que declaraste, porque me cabe el secuestro a mí, Alejandro.**

Alejandro: no, no, no, a vos no te cabe nada, Fernando. No porque lo que yo dije es que vos no tenés nada que ver

Fernando: qué, qué?

Alejandro: que **vos no tenés nada que ver. Que el único que puso la guita para poder despegarme fuiste vos**

Fernando: sí, y?

Alejandro: entendiste?

Fernando: sí. Y yo qué contacto tengo con ellos?

Alejandro: que son conocidos

Fernando: de dónde?

Alejandro: no sé de dónde

Fernando: **a mí me pidieron declaración y yo le dije “yo no conozco a nadie, yo no tengo relación con mi hermano desde que caí en cana” yo dije eso.”**

Luego continuaron dialogando sobre la vivienda familiar en venta, dinero y que Alejandro se iría alquilar un lugar para vivir lejos. Más tarde retomaron la conversación en este sentido:

“Fernando: sí. **Este teléfono no lo tiene nadie del que vos estás hablando, no?**

Alejandro: no, nadie

Fernando: y qué numero de teléfono diste vos ahí?

Alejandro: ahora se lo tengo que pasar al de antisequestro Fernando

Fernando: este número?

Alejandro: sí

Fernando: **bueno entonces bórrame a mí Alejandro. Porque yo le dije que no tenía comunicación con vos me entendés?**

Alejandro: listo dale

Fernando: **y vos diste mi número de teléfono ahí?**

Alejandro: no

Fernando: decime la verdad boludo

Alejandro: no me acuerdo no creo que se lo di el número de teléfono.

Le pase el video no más

Fernando: pero no le pasaste

Alejandro: no, pero porque le pasé... (inteligible) le digo pero “por favor no le digas que me lo pasó él, que me lo pasó un conocido”

Fernando: no, vos todavía confías...

Alejandro: bueno el tema es que vino y me dijo “Alejandro se está cayendo la causa si no aparece el video”

Fernando: es la mentira eso, es la mentira, Alejandro. Eso está radicada en el fuero federal?

Alejandro: claro

Fernando: es un tema Alejandro, todo un tema

Alejandro: **a ver Fernando, sabés porque yo hice esto? Porque se metieron con mamá, me amenazaron con mamá. Entendés? Entonces de esa manga de giles están acostumbrados a cagarle la vida a los demás. A los laborantes. Entonces no le van a cagar la vida más a nadie**

Fernando: sí bueno, ya está, listo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

(...)

Fernando: si no le tengo que tirar (ininteligible) si no me perjudica en nada con este secuestro

Alejandro: con esto no porque no porque yo le dije que vos no tenías nada que ver con todo esto

Fernando: bueno

Alejandro: vos no tenés nada que ver con todo esto. Lo entendiste? No tenés nada que ver”

De esta comunicación se extraen algunas cuestiones: primero, que, al menos Fernando, desconocía totalmente que su teléfono estaba intervenido, por lo que hablaba en confianza con su hermano. Segundo, que es claro que el testimonio de Fernando tuvo serias inconsistencias, pues el mismo día que negó tener contacto con su hermano, mantuvo comunicación con él. Tercero, advierto que esto se debería a la situación en la que se encontraba Fernando, privado de la libertad, pues su mayor preocupación era que se lo vinculara con los hechos aquí investigados. Alejandro fue contundente en responderle que él “no tenía nada que ver”, en todo caso, había colaborado con el pago del rescate. Cuarto, que Alejandro estaba procurando mudarse para que quienes lo habían atacado no volvieran a hacerlo. Quinto, que prácticamente todos los pormenores que Alejandro brindó sobre sus captores y relativo a cómo se sucedieron los momentos iniciales del secuestro en sus declaraciones testimoniales en la instrucción, los conversó con su hermano. La correspondencia es notoria.

En este punto, debo hacer una aclaración, que responde a varios de las alegaciones efectuadas por la abogada Rodríguez Sereño. En este proceso no se ha investigado, ni tampoco ventilado en el debate, los motivos o antecedentes por los cuales Alejandro Bafaro fue secuestrado. No es parte del objeto procesal de este expediente la existencia o no de una organización criminal dedicada al narcotráfico en la que formarían parte los imputados y si éstos tenían vinculación con Fernando Bafaro. En ese sentido, pierde relevancia el presunto conocimiento de él o de su hermano con los captores, si era o no “habitué” de Villa Sarmiento o el tipo de actividades que realizaba con anterioridad a ser secuestrado. Las condiciones personales de la víctima no son susceptibles de valoración en el sentido pretendido por la defensa.

En ese sentido, debe resaltarse que el fiscal de grado, como titular de la acción penal, sin perjuicio de los dichos de la víctima relacionados con estas circunstancias, optó por direccionar la investigación únicamente en relación con su captación y retención extorsiva, dejando por fuera del objeto procesal cualquier otra cuestión que no se vinculara estrechamente con aquel suceso.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Empero, no puedo soslayar, pues el fiscal lo ha mencionado en sus alegatos y así surge de los informes del RNR y se trata de un dato fáctico, que los imputados registran una causa en trámite ante el TOF 4 de esta jurisdicción, en la que sí se investigarían presuntas conductas vinculadas a ese tipo de actividades ilícitas en la misma localidad donde fue secuestrado Bafaro, por lo que en todo caso tras la celebración del juicio oral y público se podrá determinar con certeza la existencia o no de tal organización. De todas formas, esa cuestión no es aquí sustancialmente relevante, máxime cuando aún no recayó sentencia firme en esa causa.

Sin perjuicio de ello, si tomara en cuenta las alegaciones de la defensa técnica, vinculadas a las “mentiras” de Alejandro Bafaro, lo cierto es que no puedo estar más en desacuerdo. La víctima en todas las oportunidades que declaró lo hizo de forma coherente y sustancialmente idéntica, sin caer en contradicciones. Es más, parte de estos extremos -reitero- fueron concordantes con la mayoría de las conversaciones que mantuvo en confianza con su hermano.

En su primera declaración no se manifestó respecto de si conocía o no al Paisa, o si había ido o no a Villa Sarmiento con anterioridad, cuestiones que sí afirmó en su declaración judicial, por ende, no se trataron de contradicciones, sino de nuevos datos que aportó en su declaración ante la sede del MPF con presencia de un actuario, con funciones fedatarias.

Finalmente, las eventuales divergencias entre uno y otro relato —que la defensa en definitiva mencionó solo en términos generales y afirmó desprovistas de sustento fácticas— fueron intrascendentes y atribuibles a las previsibles consecuencias de los episodios que le tocó vivenciar.

Es por estos motivos que entiendo que no corresponde tener por desacreditados los dichos de Bafaro por “mentiroso” como pretende Rodríguez Sereño, y menos aún ordenar la extracción de testimonios a su respecto, máxime si la defensa técnica no fue clara en este punto. En todo caso, el único testimonio que presentó inconsistencias sustanciales fue el de Fernando Bafaro, por los motivos que mencioné.

Pero continuemos con el análisis de los elementos probatorios incorporados al debate, a fin de acreditar no solo la materialidad de los hechos, sino también la participación de cada uno de los imputados.

Con relación a GONZÁLEZ, ya mencioné varios elementos cargosos, tales como la línea que utilizó la víctima durante su cautiverio a su nombre, el resultado del entrecruzamiento de llamadas extorsivas con el hermano y abogado de la víctima y su apodo, el cual ratificó también al momento del inicio de este juicio.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

La prevención pudo determinar (a raíz de los oficios librados a las compañías telefónicas) cuáles eran los abonados activos de GONZÁLEZ (fs. 642), siendo intervenido, entre otros, el teléfono 112848-8183. También pudo obtener su perfil de *Facebook* –“Marce De La Nueve Gonzales”-, donde amigos de esa red lo han referido, justamente, como “Oreja”. Allí también pudo observarse una fotografía con “Turbo” con el epígrafe “*Un rato de amigos*” (fs. 660/1vta.).

Las escuchas de los diálogos del imputado permitieron obtener información relevante. Por un lado, que GONZÁLEZ desde su lugar de alojamiento llevaba a cabo conductas sospechosas vinculadas con actividades ilícitas, en el marco de las cuales en varias ocasiones fueron mencionados tanto el “Paisa”⁹ como al “Cofla”.¹⁰

En ese sentido, la PFA resaltó algunas comunicaciones que registró GONZÁLEZ con quien sería su pareja, Natasha. En una de ellas, la nombrada le pasó el teléfono a quien se identificó como “Paisa”. Éste le refirió “*qué onda rancho decime, decime que está todo caliente acá*”, GONZÁLEZ le contestó “*escúchame no me podes cargar un poco de crédito Paisa, que no me sobra un peso hoy a mí*”. “Paisa” aceptó; luego habló nuevamente Natasha y manifestó que le van a dar quinientos pesos y que el “Cofla” le debía dar cien (fs. 667/8).

La prevención señaló que de las comunicaciones intervenidas se podía inferir que GONZÁLEZ recibiría algún tipo de remuneración por parte de la organización, y que se encargaría de “*administrar los diferentes turnos de un punto de venta de estupefacientes*” (fs. 687/691). Además, trajo a colación un diálogo que había detectado de un abonado intervenido, perteneciente a Yanina Caballero, el cual se había obtenido inicialmente de la observación del teléfono de Fernando Bafaro. En esa oportunidad, la nombrada había requerido el usuario de “Paisa” para recibir y/o efectuar pago de sueldos (fs. 320 y 668).

Si bien, como he mencionado, la existencia de una organización criminal paralela (vinculada a otras actividades ilícitas) no forma parte del objeto procesal de esta causa, lo cierto es que estas comunicaciones son un indicio más que da cuenta que efectivamente existían conexiones entre los imputados, vínculos que no se vieron suspendidos ni siquiera estando GONZÁLEZ detenido, pues aquel operaría desde dentro del establecimiento penitenciario.

Veamos en detalle algunas de las conversaciones observadas.

⁹ Menciones al “Paisa”: ver conversaciones en legajo abonado 1171300673, 12/10/2021,19:29 ;B-11020-2021-10-12-193820-25.wav; 17/12/2021 05:06:13;00:05:26;B-11020-2021-12-17-051139-2.wav; 31/12/2021 14:45:53;00:08:48;B-11020-2021-12-31-145441-2.wav; 13/01/2022 15:20:48;00:01:49;B-11020-2022-01-13-152236-11.wav; 28/02/2022 04:54:19;00:22:35;B-11020-2022-02-28-051654-2.wav 23/03/2022 16:46:25 Fin: 23/03/2022 17:07:27.

¹⁰ Menciones a “Cofla”: ver conversaciones en legajo abonado 1171300673 de fecha y hora 15/10/2021 17:17:44; 15/10/2021 17:21:58; 19/10/2021 03:12; 17/12/2021 05:06:1; 07/02/2022 02:07.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

*03/02/2022 17:30:48;00:03:48;B-11020-2022-02-03-173436-27.wav

Dirección: Saliente Origen: 1171300673 Destino: 1139545789

Inicio: 03/02/2022 17:30:47 Fin: 03/02/2022 17:34:35

DATOS DE LA CELDA: Tecnología: 3G Calle: Ruta Provincial N° 53 (130 m. al Oeste) Número: Km 22 Localidad: EL TROPEZON Provincia: BUENOS AIRES

Latitud: -34.961745 Longitud: -58.256109 Azimuth: 350 Radio Cobertura: 3.5100

*“Llamada de Oreja a NN masculino reclamándole que no le responde sus llamados ni mensajes. Oreja le pide que esté atento para ir a trabajar a Billingham y comenta que “cayo en cana”(sic) una de sus compañeras y **ahora que el Paisa también “Cayo en cana”(sic) y ambos manejaban todo, Oreja pasa a ocuparse de todo el negocio y esta con el teléfono. Razón por la cual está reorganizando todo.** Oreja le pide a la voz masculina que se fije si Natasha esta por su zona, ya que no hay droga por ningún lado y allí si hay, y que de encontrarla se comunique con él. Por último Oreja indica que empieza a trabajar por la noche y no está seguro que turno de trabajo le asignaría a la voz masculina, por lo que le pide que esté atento al trabajo.”*

*28/02/2022 00:57:48;00:49:59;B-11020-2022-02-28-014747-4.wav

Dirección: Saliente Origen: 1171300673 Destino: 1145634161

Inicio: 28/02/2022 00:57:47 Fin: 28/02/2022 01:47:45

DATOS DE LA CELDA: Tecnología: 3G Calle: Ruta Provincial N° 53 (130 m. al Oeste) Número: Km 22 Localidad: EL TROPEZON Provincia: BUENOS AIRES

*“Oreja le comenta que abrieron un punto nuevo en Fiorito, con lo que serían tres puntos en total. Y que el está controlando el punto donde se encuentra Bambam. Mili sigue comentado sobre una situación en la que supuesto personal policial habría requisado en su casa y que habría llamado su atención, a lo que en el minuto 19.09 se escucha a Oreja agregar **“Pero escucha, pero es obvio. Siempre que vamos a chorear, vamos a (ininteligible), vamos a hacer algo, vamos (ininteligible) de policía y vestido de policía. Eso es obvio boluda.”** Mili continúa comentando anécdotas de su trabajo con sus compañeros en el punto. Oreja comenta después que debería cambiar de abogado porque el actual que se lo habría puesto su jefe, el dueño no Mencho, no está logrando nada. (...)*

*Mili le pregunta cuál es el motivo por el que está detenido a lo que oreja le recuerda cuando los Pacheco fueron detenidos en nueve de Julio, situación que fue de público conocimiento por su difusión en los medios, a lo que Mili acota haber escuchado audios donde reconoció la voz de el que fueron difundidos en el canal Crónica Tv, a lo que **Oreja responde que allí decía que iba a manejar Sarmiento y que le hicieron un allanamiento en su celda y en Sarmiento a raíz de eso y cambio de número. Y que también había que cubrir al “Paisa”. A raíz de ello comentan sobre las ultimas noticias del Paisa y que sospechan que todo el dinero lo habría dirigido a Paraguay. Oreja continua comentando que el Paisa no era de tener enfrentamientos armados y en caso de matar a alguien era porque ya lo tenían “atado” y que no sabía manejar los lugres que tenía a cargo y por ello habrían cerrado las ventas en Sarmiento, Pablo Nogues y Baires.”***





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Sumado a ello, a raíz de las interacciones del abonado referido, la prevención advirtió que GONZÁLEZ registró mensajes de texto que impactaban en la calle La Capilla 1302, provincia de Buenos Aires, zona en la que se encuentran ubicados distintos alojamientos penitenciarios. Fue consultado el Sistema de Investigaciones Criminalísticas del máximo tribunal de la órbita provincial y así fue como se determinó que GONZÁLEZ poseía una causa en trámite en orden al delito de homicidio y que se encontraba detenido en la unidad nro. 24 de Florencio Varela. De inmediato, se requirió a esa dependencia penitenciaria registro de visitas y encomiendas. El 24/09/21 se informó que la única visita que tuvo fue por parte de Natasha Aylén Miranda (fs. 663) y, tres días después, la unidad comunicó que GONZÁLEZ no había recibido encomiendas y que esta información había sido ratificada por el interno de acuerdo con el acta remitida (fs. 664/7).

GONZÁLEZ tomó conocimiento que estaba siendo investigado en estos actuados a raíz de esta requisitoria, pues personal penitenciario le habría comentado el motivo de tal requerimiento.¹¹ Esto fue manifestado por su propio defensor en ocasión de su presentación espontánea en la sede de la fiscalía que instruyó esta causa, el mismo día que la unidad efectuó el informe. Consultó si el nombrado estaba siendo imputado, para lo cual aportó carátula y número de causa. Además, fue el propio GONZÁLEZ quien lo relató:

Se transcribe a continuación los extractos relevantes.

**28/02/2022 03:21:21;01:02:36;B-11020-2022-02-28-042357-9.wav*

Dirección: Saliente Origen: 1171300673 Destino: 1144152935

Inicio: 28/02/2022 03:21:20 Fin: 28/02/2022 04:44:40

DATOS DE LA CELDA: Tecnología: 3G Calle: Ruta Provincial N° 53 (130 m. al Oeste) Número: Km 22 Localidad: EL TROPEZON Provincia: BUENOS AIRES

A partir del minuto 37.10 Oreja dice:

“OREJA: “me llama la de requisita y me dice, González escúchame una cosa. Vos hiciste una denuncia o algo? A vos te faltó algo? Me dice. Para, que? Le digo, denuncia? De que estas hablando? Porque nos llegó del juzgado. (ininteligible) a vos te faltó algo de requisita? (ininteligible) si yo recibo visitas (ininteligible) a parte estoy hace mil años acá le digo y si me falta algo voy y hablo acá con la gorra. Así le digo (ininteligible) viste?. Hablo acá con la gorra. No voy a estar llamando al juzgado que me faltó algo, le digo. Que me estas diciendo? Y corte que era re confuso agarro y le digo por que no me lo explicas de una que es lo que pasa? Le digo al chabón, viste?”

MILAGROS: mmm.

OREJA: Agarro, saco a todos, saco a todos los covani allá que es jefe de requisita, se quedó hablando conmigo y me dice mira, yo te la voy a

¹¹ Esto motivó que el fiscal de grado dispusiera la extracción testimonios ante la posible comisión de un delito de acción pública por parte del personal penitenciario del SPB (ver proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, obrante a fs. 671).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

hacer corta Gonzalez. Arranca el teléfono y me muestra una notificación del juzgado, que el Oreja estaba metido en un secuestro, en un secuestro extorsivo me estaban metiendo boluda. De quien? De un gil que le hicieron la causa porque se ve que se desboco de que tenían plata, que la familia era de (ininteligible) bien estar, entendes? Y le hicieron la causa de que en el traslado, porque el chabón se encargaba de cambiar los pesos por dólares y comprar la mercadería. Que en el traspaso de peso a dólares, faltó un total de seis mil dólares.

MILAGROS: Ah, bueno.

OREJA: Entendes? Me dice, y digo bueno, Oreja, se mandaron esa tumbadita con el chabón y el chabón lo tuve tres días yo secuestrado. Imaginate. Tres días lo tuve secuestrado yo. Y yo no dormía por miedo a que se escape. Es que era responsabilidad mía. Eh?

MILAGROS: Y vos estabas en cana?

OREJA: Qué en cana? En la calle boluda.

MILAGROS: Ah, en la calle. Claro.

OREJA: En la calle. Y bueno. Y ese gil había sido que me hizo denuncia con nombre y apellido a mi. El gato y bueno, se ve que lo tumbearon así. Se lo cobramos la plata. Le sacamos quince mil dólares le cobramos, no le cobramos seis mil. Porque le cobraron intereses.

MILAGROS: (ininteligible) mi hermanita y (ininteligible).

OREJA: Eh?

MILAGROS: Que la están llamando a mi hermanita y no se ni quien es. No voy a atender igual.

OREJA: Y bueno. Y al otro día viste como, como te digo. Que esos dos se tumbean, entendes? Te hacen las causas y..

MILAGRO: Claro.

OREJA: Y no da que (ininteligible) le sacan la plata.”

Por último, resta agregar otro elemento convictivo en relación con GONZÁLEZ. Me refiero al reconocimiento fotográfico llevado a cabo en autos, en el cual la víctima identificó categóricamente al nombrado. Concretamente, se dejó constancia que Alejandro Bafaro dijo “que el sujeto de la fotografía nro. 2¹² es Oreja, y lo llega reconocer por la forma de su rostro y sus orejas, agregando que este sujeto fue el que lo torturaba con una picana eléctrica, y a su vez fue quien lo retuvo dentro de los diferentes lugares donde fue alojado dentro de la Villa Sarmiento” (fs. 787/790).

Por otro lado, en lo que respecta a AQUINO y CISNEROS la prevención logró determinar que el “Paisa” y “Cofla” se trataban efectivamente de los nombrados, respectivamente. Ya he mencionado que (i) estos dos apodos fueron aportados por la propia víctima como los captores que ingresaron a su vivienda, lo intimidaron y se subieron al vehículo con él —junto con “Turbo” y quien conducía la Chevrolet Spin, que veremos que se trata de MEDINA—; y (ii) fueron mencionados en varias ocasiones en las comunicaciones que mantenía GONZÁLEZ con presuntos miembros de la organización criminal en la que intervendrían.

¹² Ver anexo fotográfico de fs. 805/806.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Concretamente, la prevención explicó que CISNEROS (siempre con base en el producto de las escuchas ordenadas) estaría a cargo del punto de venta ubicado en Villa Sarmiento, lugar donde permaneció cautiva la víctima, por lo que encomendó tareas en la zona (fs. 759/764).

El sargento Pedro Giménez fue uno de los efectivos que estuvo a cargo de ellas.¹³ El 9 de febrero de 2022 visualizó al imputado arribar al domicilio sito en Sarmiento 6085, Billinghamurst, en una moto color azul, la cual estacionó en frente, y luego ingresó. Lo pudo ver apoyado en la ventana de la segunda planta (ver declaración de fs. 875, incorporada por acuerdo de partes).

El 8 de marzo de ese año, se apersonó nuevamente en esa dirección y visualizó a la moto utilizada por el imputado (con dominio 143HXK) dentro de aquel domicilio. No pudo continuar con la vigilancia a raíz del constante tránsito de los vecinos del lugar (fs. 937).

Paralelamente, la PFA compulsó la base de datos de registros públicos y determinó que CISNEROS posee un hijo menor de edad, siendo su madre Malena Solana Morales, con domicilio en Sarmiento 595. Esta vivienda correspondía también a Adriana De La Torriente quien, de acuerdo con la compulsión en redes sociales, se determinó que era la madre de Morales (además de ser, como he dicho, la titular de la línea que se activó en el IMEI asociado al teléfono de Bafaro), y residió también Héctor Marcelo que, como ya dijimos, se trataba de “Turbo” (fs. 759/764), por lo que CISNEROS era su cuñado.

Por último, analizaré los elementos que permitieron identificar al imputado MEDINA como interviniente en los sucesos aquí juzgados.

En esa dirección, pondero la declaración prestada por la Ayudante Evelyn Carranza Correa (obrante a fs. 129, incorporada también en los términos del art. 391, inc. 3, del CPPN), quien al momento de los hechos prestaba funciones en la División Operativa Central de la PFA, dependencia que intervino en la instrucción de esta causa. Se apersonó en el Centro de Monitoreo de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de constatar el paso de los dos vehículos señalados por Alejandro Bafaro.

En igual sentido declaró también el sargento Pedro Giménez, quien estuvo a cargo de la misma tarea que Carranza Correa, solo que este analizó directamente las videograbaciones aportadas por aquel organismo porteño. Su testimonio también fue incorporado al debate por acuerdo entre las partes (fs. 273).

¹³ También el sargento Iro. Sergio Gabriel Giménez, quien se constituyó en el lugar y lo describió (fs. 929).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

En definitiva, se advirtió que el 5 de noviembre de 2020, a las 14:45 horas, la cámara situada en el puente Víctor Hugo y General Paz captó el ingreso a esa ciudad de una camioneta Jeep color blanca, con dominio AC780UI, la cual dobló en colectora General Paz. Estos datos son coincidentes con el vehículo, color, marca, hora y lugar que declaró la víctima al señalar que “Maluma” se constituyó en su domicilio (ver constancia policial de fs. 268).

Se pudo corroborar que el 20 de noviembre de 2020 aquella camioneta fue transferida registralmente a Lucas Nahuel Herrera. La prevención compulsó las redes sociales y obtuvo de allí que justamente este sujeto se apodaba “Maluma”.¹⁴

En relación con la Chevrolet Spin, las grabaciones detectaron el paso de cuatro camionetas de iguales características (fs. 245).

Por otro lado, toda vez que Bafaro en su testimonio (fs. 133/4) refirió que en la segunda oportunidad que viajó en aquel vehículo —cuando lo estaban por liberar— había también una mujer que sería del barrio Loyola, la prevención realizó tareas de campo en las inmediaciones del asentamiento conocido como Villa Loyola. En ese marco, advirtieron un vehículo de idénticas características, dominio AA832DK, estacionado en la intersección de las calles 4 de Febrero y Colombia (fs. 736/741).

La PFA logró determinar que su titular era Lucía Noemí Medina, y quien se encontraba autorizado para conducirlo es, justamente, el aquí imputado ALBERTO RAMÓN MEDINA. Compulsaron bases de datos y obtuvieron que se trataba de una persona de 62 años y tes trigueña, presentando características similares a las descriptas por la víctima al referirse al cuarto sujeto, quien conducía el vehículo. Por este motivo, continuaron indagando sobre estos indicios (mismo informe citado, de fs. 736/741).

En efecto, requirieron a la División Anillo Digital perteneciente a la Policía de la Ciudad que informe concretamente el paso de ese vehículo determinado los días 5 y 7 de noviembre de 2020. Así, se estableció que el 5 de ese mes, la Chevrolet Spin AA832DK registró ingreso a las 17:33 horas a la CABA por Av. Gral. Paz, cruce Bruselas (esto es a seis cuadras del domicilio de Bafaro) y egreso a las 18:25 horas, por el puente Av. Lope de Vega.

En oportunidad de su segunda declaración judicial, le exhibieron las fotografías a fs. 785/787 del sumario policial nro. 521-71-0071/2020 y manifestó

¹⁴ Este apodo, a su vez, fue detectado en algunas de las comunicaciones intervenidas que mantuvo Fernando Bafaro (ver informe de fs. 292/3). El nombrado fue sobreseído por el juzgado de instrucción en oportunidad que se declaró clausurada la instrucción respecto de los aquí imputados (ver resolución del 30 de marzo de 2023).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

que el vehículo allí retratado “es igual en cuanto a su modelo y color, con aquel utilizado por sus captores” (fs. 1112/1114).

La prevención tomó conocimiento, a raíz de medios de comunicación, que MEDINA fue detenido al menos con AQUINO y otras siete personas, en el marco de una causa por presunta infracción a la ley 23.737 (fs. 746/8).

En la misma declaración referida (fs. 1112/1114), Bafaro mencionó que reconoció al “Paisa” en los medios de comunicación cuando este fue detenido, como aquel sujeto que ingresó a su domicilio, amenazó y trasladó junto con Cofla (CISNEROS) y Turbo (De La Torriente), en el vehículo que conducía MEDINA.

Además, la víctima había mencionado que el Paisa tenía una tonada paraguaya, coincidente con la nacionalidad de AQUINO.

Igual concordancia se verifica con los apodos referidos por Bafaro y los de los imputados. Recordemos que, en el debate, durante el interrogatorio de identificación (cfr. arts. 378 y 297 del CPPN) se dio lectura a los datos personales de los acusados de acuerdo con los consignados en el requerimiento de elevación a juicio y todos ellos los ratificaron. Allí se identifica a GONZÁLEZ como “Oreja”, AQUINO como “Paisa”, y CISNEROS como “Cofla”.

Una vez más, vemos como todos los extremos señalados por la víctima en sus declaraciones se fundamentan en elementos objetivos, concretos e indubitables que permiten tener por cierto sus dichos.

Corresponde ahora analizar el descargo de MEDINA en oportunidad de recibírsele declaración indagatoria.¹⁵ El resto de los imputados se negaron a declarar, tanto en la instrucción como en el debate.

Refirió que era remisero, pero que nunca trabajó con armas de fuego, que vivía con lo justo, que únicamente conoce a “Joaquín Aquino, el Paisa” porque es (o era) su concañado.

Reconoció que su vehículo era la Chevrolet Spin, AA832DK, que pertenecía a su hija y él estaba autorizado para conducir, pero que su color era negro, no verde oscuro. Añadió que en la luneta tenía calcomanías de imágenes de vírgenes.

Manifestó desconocer los hechos imputados y, a preguntas del fiscal, no recordó haber realizado un viaje en noviembre de 2020 en las cercanías del domicilio de la víctima.

Contó que desde hace siete u ocho meses atrás, se mudó al barrio Loyola, donde alquilaba una casa y estacionaba la camioneta en un playón o en la vereda.

¹⁵ Declaración indagatoria de fs. 1095/8, incorporada al debate cfr. art. 378, inc. 2do., del CPPN.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Por último, dijo que trabajó en una remisería, pero que alrededor de seis años se independizó y comenzó a trabajar en forma independiente en el “barrio 18” ya que conocía a toda la gente de allí. En ese marco, refirió que a veces viajaba por esa zona y también hacia capital.

Vemos entonces que, a pesar de los esfuerzos de la defensa técnica en sus alegatos, el propio imputado no controvirtió su vinculación con la Chevrolet Spin, ni tampoco su oficio de remisero. No presentó tampoco una versión alternativa a la hipótesis acusatoria (como había ocurrido en el fallo “Benítez”, por ejemplo), sino simplemente mencionó que no recordaba y desconocía los hechos a él atribuidos. Este simple “olvido” por parte de MEDINA se ve desplazado sin esfuerzo por los elementos probatorios señalados, que colocan al vehículo que él manejaba en el escenario del secuestro. Recordemos, además, que Bafaro fue preciso en brindar una descripción física del sujeto que conducía que, tal como valoró la prevención, coincide con las características que presenta MEDINA. Es distintivo, en particular, la edad del imputado, que lo diferencia de los demás encartados.

Con relación al resto de los dichos de su descargo, lo cierto es que no son incompatibles con la acusación: dijo que trabajaba de forma independiente como remisero, y aquí justamente se lo juzga por su aporte esencial en el plan ilícito en común con el resto de los imputados, que consistió en encargarse de movilizar no solo a la víctima desde su domicilio al lugar de cautiverio, sino también a todo el grupo delictivo (con excepción de GONZÁLEZ, que su rol tuvo lugar directamente en Villa Sarmiento).

No puede soslayarse que no fue un mero suministro de un vehículo, sino que fue él mismo quien adoptó un rol activo en la maniobra, pues se encargó del traslado hasta la calle Pedro Morán 5530, en la CABA, aguardó en la esquina a AQUINO, CISNEROS y De La Torriente mientras intimidaban y captaban a la víctima, y luego desde allí los trasladó todos juntos hasta Villa Sarmiento. Su participación en los sucesos no finalizó allí, pues cuando el grupo decidió la liberación de Bafaro, MEDINA se encargó nuevamente de trasladarlo hasta el lugar donde decidieron soltarlo (Av. Gral. Paz y Beiró).

Notas todas que lo colocan por fuera de la figura del mero remisero en la que intentó escudarse, porque hablan a las claras de una participación activa en todos los tramos de los sucesos, incluso en los momentos más neurálgicos.

Dada las lesiones visibles que presentó Bafaro, y el previsible estado de nerviosismo en el que se encontraría en ese contexto de coacción e intimidación (incluso en la ida), es imposible presumir que MEDINA desconocía los





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

sucesos de los cuales aquel estaba siendo víctima, lo que descarta de plano la teoría del caso de la defensa técnica.

Por otro lado, él mencionó que conocía a AQUINO porque era su concuñado, por lo que es posible que él haya sido el nexo entre MEDINA y el resto de los imputados, extremo que tampoco es contradictorio con los dichos de este último.

A mi criterio, quedó acreditado sin duda alguna que MEDINA formó parte intrínseca y fundamental de la maniobra.

Resta agregar que, frente a este panorama, a pedido del MPF y mediante orden judicial competente, se dispusieron una serie de allanamientos que culminaron en la detención de los aquí imputados el 20 de abril de 2022. Cabe aclarar que el único que para ese entonces se encontraba en libertad era CISNEROS, quien fue detenido en su domicilio sito en Sarmiento 6085, Billinghurst, San Martín, —identificado como objetivo “a”— (cfr. acta de fs. 1026/7).

El resto de los allanamientos fueron en las celdas donde se encontraban GONZÁLEZ, en la unidad nro. 24 de Florencio Varela (objetivo “c”, fs. 1041); MEDINA, en la comisaría novena de San Martín (objetivo “d”, fs. 1067/8) y AQUINO, en el Complejo Penitenciario Federal II Marcos Paz (objetivo “e”, fs. 1052).

Frente a este panorama probatorio descripto, entiendo que ha quedado claramente evidenciado que los dichos de Bafaro durante la instrucción se presentan no como una única prueba de cargo, sino como un refuerzo a un conglomerado de evidencias que acreditan con contundencia y de modo inequívoco la acusación formulada por el MPF.

Por lo demás, y contrariamente a lo sostenido por la defensa, considero que no corresponde aplicar al presente la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal en el precedente “BENÍTEZ” ello por cuanto, conforme fue demostrado más arriba, las circunstancias allí ponderadas no sólo no se asemejan a las del caso particular sino que además, la defensa ni siquiera se hizo cargo de acreditar o argumentar tal extremo en pos de extrapolar tales lineamientos a estos actuados, circunstancia que deja en evidencia la falta de motivación de sus pretensión

En definitiva, toda vez que las defensas se limitaron a invocar de manera genérica la afectación de la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio sin siquiera relacionarla o conectarla con las particulares circunstancias del caso, todo lo cual deja entrever la inconsistencia de los agravios esgrimidos, como así también la ausencia de fundamentación de los mismos, corresponde desatender los planteamientos que efectuaron al respecto.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Considero que los elementos probatorios descriptos y valorados conjuntamente permiten con la certeza suficiente que esta etapa requiere tener por acreditado no solo la materialidad de los sucesos aquí investigados, sino también la participación responsable que les cupo a cada uno de los aquí imputados.

IV. CALIFICACIÓN LEGAL

Coincido sustancialmente con el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que las conductas atribuidas a GONZÁLEZ, MEDINA, AQUINO y CISNEROS encuentran su tipificación legal en las figuras de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido por tres o más personas, con violencia e intimidación mediante el empleo de armas de fuego, y por haberse obtenido el pago de rescate, en concurso ideal con el delito de lesiones leves y robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse (arts. 41 *bis*, 45, 54, 89, 166, inciso 2do., último párrafo, en función del art. 164, 170, primer párrafo *in fine*, e inc. 6to., del CP).

Ahora bien, de acuerdo con lo que fue ventilado en el debate y en respuesta a lo apuntado por las defensas en sus alegatos, entiendo necesario hacer algunas aclaraciones respecto de cada uno de los delitos atribuidos.

a) En primer lugar, la abogada Rodríguez Sereño cuestionó la subsunción típica en la figura de secuestro extorsivo pues, a su entender, a todo evento los hechos encuadran en el ilícito de privación ilegal de la libertad coactiva.

Sobre este punto, debo señalar que el secuestro extorsivo se trata de un ilícito de carácter pluriofensivo en la medida que atenta contra dos bienes jurídicos protegidos -la libertad y la propiedad-; ilícito autónomo y especial que por decisión legislativa fue ubicado en el Código Penal bajo el Título VI "Delitos contra la propiedad", dado al mayor disvalor que la conducta representa y por razones de especialidad en función de la conexión de género-especie que vincula a dicha figura y la privación ilegal de la libertad.

Los sucesos traídos a nuestro conocimiento no pueden quedar abarcados por el delito pretendido por la esforzada defensa, dado que existe una relación de especialidad del secuestro extorsivo sobre aquella figura.

Tal como quedó demostrado, los hechos investigados no consistieron únicamente en la privación de la libertad de Alejandro Bafaro, sino que han convergido con la exigencia del pago de dinero para su liberación, es decir, con la pretensión de obtener el pago de un monto de dinero solicitado por los autores para que cese el estado de privación de libertad en el que se encontraba la víctima.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

Este elemento subjetivo en particular es justamente el que lo diferencia de la figura pretendida por la defensa. Nada cambia las cosas que hubiera sido motivado en una supuesta deuda anterior, pues para la norma alcanza con la verificación de esa determinada intención.

Así las cosas, de acuerdo con los elementos probatorios descriptos y valorados anteriormente, quedó demostrado que GONZÁLEZ, AQUINO, CISNEROS y MEDINA al privar ilegítimamente de la libertad a Alejandro Bafaro, persiguieron una finalidad de índole patrimonial y la impusieron como condición para que la víctima recuperara su libertad, lo que así ocurrió.

La pluralidad de intervinientes, como la obtención del pago del rescate, quedó demostrada del análisis fáctico que se hizo en el apartado anterior, configurándose así las agravantes atribuidas del art. 170 del CP.

Por último, advierto que también se verificó la agravante genérica prevista en el art. 41 *bis* del CP, en tanto surge no solo de la prueba testimonial incorporada (en particular, testimonio de la víctima), sino también de la prueba documental, que GONZÁLEZ, AQUINO, CISNEROS y MEDINA amedrentaron, intimidaron y desplegaron su accionar con violencia sobre Alejandro Bafaro, incluso con la utilización de armas de fuego. Al respecto, valoro en particular la video filmación incorporada al debate, en la cual puede visualizarse a la víctima recibir descargas eléctricas en su cuerpo. Tal como fue mencionado más arriba, aquel video fue enviado a Fernando Bafaro como método extorsivo para obtener el pago del rescate.

b) Respecto del delito de robo, a diferencia de lo sostenido por la defensa de MEDINA, ha quedado configurado objetiva y subjetivamente. Alejandro Bafaro fue desposeído de efectos personales -concretamente su tarjeta de débito, su DNI y el de su madre-, la suma de trece mil pesos y su teléfono celular, los que fueron sacados de su ámbito de custodia y, en consecuencia, GONZÁLEZ, AQUINO, MEDINA y CISNEROS consolidaron su dominio sobre ellos.

Por otro lado, con relación a la manera en la concurren los delitos de secuestro extorsivo agravado y robo agravado por el uso de arma, disiento con lo postulado por el fiscal.

Entiendo que se verifica un concurso ideal, tal como prevé el art. 54 del CP, toda vez que el desposeimiento compartió correspondencia temporal y espacial con el inicio de la privación ilegal de la libertad a la que fue sometido Bafaro por parte de los mismos autores. Es decir, existió una unidad de hecho





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

entre la sustracción violenta y la retención con finalidad de obtener un rescate a cambio de la liberación y el despojo de los elementos que la víctima llevaba. No resultaron hechos independientes y autónomos, pues el accionar desplegado fue ejecutado sin solución de continuidad.

En concreto, la privación de la libertad física ejercida a través de la violencia constituyó a su vez el elemento típico comisivo de la violencia que configura el delito de robo.

Adelanto que el mismo análisis corresponde respecto de la relación concursal con el delito de lesiones leves, que, en este caso de idéntica forma lo postuló el fiscal.

c) Por último, resta esbozar algunas consideraciones con relación al delito de lesiones leves.

Si bien no fue mencionado por ninguna de las partes, no soslayo que se trata de un delito dependiente de instancia privada, por lo que requiere el impulso de la víctima, por imperativo legal del art. 72 del CP.

Ha explicado el tribunal superior que la finalidad de aquella norma no es más que la protección de la víctima, por lo que, si aquella ha demostrado razonablemente un interés en que se investiguen los hechos que la afectaron, no es adecuado interpretar ese artículo en contra de sus propios intereses.¹⁶

Además, tiene dicho que la acción puede ser promovida mediante una simple denuncia¹⁷ y que aquella manifestación no tiene que estar sometida a ninguna formalidad estricta, rigurosa o solemne, ya que basta con que pueda ser claramente inferida de sus manifestaciones.¹⁸

En este caso, no existe duda alguna de que Alejandro Bafaro instó la acción, pues fue él mismo quien denunció los hechos y ya en su primera declaración se refirió a los daños en el cuerpo que sufrió en el marco de los eventos aquí investigados.

d) Finalmente, resta señalar que GONZÁLEZ, CISNEROS, MEDINA y AQUINO desplegaron el accionar descrito a título de coautoría por dominio funcional, en los términos del art. 45 del CP, esto es un *plan de hecho en común* y una *ejecución de hecho en común* entre todos los intervinientes. Tal como se desprende del apartado anterior, se observa cierta *división de funciones y una distribución funcional de los coautores*. Todo lo cual permite que sus aportes sean imputados recíprocamente.¹⁹

¹⁶ CFCP, Sala II, causa nro. CCC 14888/2007/2/CFC1, “TOCCI, César Jesús s/recurso de casación”, registro nro. 1620/17, rta. el 04/12/2017.

¹⁷ En igual sentido MAIER sostiene que la denuncia es uno de los medios de instar eficazmente la acción. Ver *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 2015, Editorial Ad-Hoc, T. III, p. 225.

¹⁸ CFCP, Sala IV, causa FMP 29/2019/5/CFC2, registro nro. 1778/20, rta. el 16/09/2020.

¹⁹ HILGENDORF y VALERIUS, “*Derecho Penal. Parte general*”, Ad Hoc, 2017, pág. 194.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

A modo de ejemplo, se transcribe a continuación un extracto del testimonio de la víctima, en el que refiere a tres de los imputados (GONZÁLEZ, AQUINO y CISNEROS) que ilustra claramente este punto, ya desde el inicio del *iter criminis*: “que PAISA estaba en frente mío reclamándome la plata, otro de los muchachos al lado mío con una cuchilla amagándome que me iba a cortar el dedo y el otro revisando la casa para ver si encontraba plata”. Agregó que, en ese interín, MEDINA se encontraba en la esquina aguardando, dentro de la Chevrolet Spin que aportó a la organización como medio para materializar el ilícito. Tras ello, tal como fue relatado, se dirigieron hasta el asentamiento ubicado en Villa Sarmiento, donde mantuvieron a la víctima cautiva.

Por último, corresponde señalar que no advierto -ni fue alegada- la verificación de alguna causa de justificación o eximente de culpabilidad en relación con los imputados.

IV. PENAS

Corresponde determinar la pena a imponer a los imputados, conforme las pautas fijadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y a partir de la escala pena atribuida al concurso de delitos endilgados.

Valoro como atenuante común a todos ellos sus historias de vida y circunstancias personales, como ser su escasa instrucción formal y precaria inserción laboral, de acuerdo con lo que fue manifestado por ellos mismos en el debate oral, y conforme los informes socioambientales incorporados al debate por lectura.

Contrariamente, como agravante considero la multiplicidad de bienes jurídicos de la víctima que fueron lesionados, en atención a la triple calificación -agravada- en la que se subsumió el accionar de los imputados, la excesiva violencia ejercida contra la víctima -que viene dado, por ejemplo, con la aplicación de un tormento (picana eléctrica) que fue filmado y enviado a la víctima pasiva- y el modo en el que fue desplegado el accionar ilícito.

En el caso de GONZÁLEZ, pondero como agravante las condenas que registra, a saber: *i*) la de tres años de prisión como coautor del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no se ha podido demostrar, la cual fue dictada el 12/02/2009 por el Tribunal en lo Criminal nro. 1 del departamento judicial de San Martín; *ii*) la de dos años y seis meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por haber sido perpetrado mediante el empleo de arma de fuego asimilada a utilería, en grado de tentativa, más declaración de reincidencia, dictada el 02/07/2012 por el Tribunal en lo Criminal nro. 5 del mismo departamento judicial; y *iii*) la de tres





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

años de prisión, más declaración de reincidencia, por el delito de abuso sexual simple agravado por la pluralidad de intervinientes, impuesta el 20/02/2019 por el Tribunal en lo Criminal nro. 7 de igual departamento; ocasión en la que en definitiva se lo condenó a la pena única de cuatro años de prisión, comprensiva de esta última y de la dictada en el punto ii).

Sumado a ello, también valoro de manera negativa el rol preponderante de GONZÁLEZ en el accionar desplegado que ha quedado demostrado por el amplio caudal probatorio descripto y valorado *ut supra*; ello, sin perjuicio de que en el caso opera como límite jurisdiccional los términos del contradictorio, concretamente, el monto de pena solicitada por el acusador público.²⁰ Por lo cual, no me apartaré de esa pena a fin de no sorprender ilegítimamente a la defensa.

Con relación a AQUINO, valoro como agravante la sentencia condenatoria que registra, de cuatro años y tres meses de prisión y multa de 45 unidades fijas, como coautor del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, dictada el 19/05/2020 por el TOF 1 de San Martín en la causa FSM 82008/2018/TO1. En este caso, por iguales razones, tampoco me apartaré de la propuesta punitiva del acusador público.

Respecto a MEDINA, considero que su aporte, si bien ha sido dirimente y en el marco de la ya aludida división funcional de tareas, lo cierto es que el disvalor de su acción es levemente menor en relación con los aportes de los demás imputados, lo que lleva a una disminución proporcional en la cuantía punitiva, tal como lo consideró el fiscal.

Por todo ello, se estimó justo y razonable imponer a MARCELO HUMBERTO GONZÁLEZ, JOAQUÍN AQUINO y CLAUDIO HERNÁN CISNEROS las penas de quince años de prisión, multa de noventa mil pesos y accesorias legales; y a ALBERTO RAMÓN MEDINA las penas de catorce años de prisión, multa de noventa mil pesos y accesorias legales.

Ahora bien, en lo tocante a AQUINO, lo cierto es que el acusador público solicitó la unificación de la pena aquí impuesta con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 1, mencionada más arriba, de cuatro años y tres meses de prisión y solicitó en definitiva el dictado de una pena única de dieciocho años y seis meses.

La pena dictada a su respecto con anterioridad venció con fecha 01/07/2023,²¹ por lo que entiendo que no corresponde unificar ambas penas.

²⁰ Arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN, y disidencia de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni en “AMODIO”, Fallos:330:2658.

²¹ Conf. informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia incorporado al Lex 100 con fecha 19/02/2024.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

En ese sentido, debo mencionar que el art. 58 del CP se refiere a la unificación de condenas, penas y sentencias. En lo aquí interesa, con relación a la unificación de penas determina que procede i) en caso de que después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar a la misma persona que *esté cumpliendo pena por otro hecho distinto*.

Prevé la unificación de sentencias cuando ii) se hubieran dictado *dos o más sentencias firmes con violación de las reglas sobre el concurso de delitos*.

Sin embargo, aquí no se verifica ninguno de los dos extremos.

En primer lugar, porque AQUINO no se encuentra cumpliendo pena por los hechos juzgados y sentenciados por el TOF 1, pues ya la ha cumplido en su totalidad. De esta forma, la pena está extinguida en los términos del art. 16 del CP., el cual, recordemos, establece que la pena se extingue una vez transcurrido el término de la condena, sin que la libertad condicional haya sido revocada.

Es que esta es la interpretación que han dado los magistrados Lorenzetti, Zaffaroni y Maqueda en el caso “ROMANO” (*Fallos: 331:2343*). En esa oportunidad sostuvieron, en lo que aquí interesa, que la sentencia del tribunal de origen —que unificaba la pena por él dictada con otra ya vencida—, contradecía lo dispuesto por el art. 16 del CP y pretendía dejar sin efecto una decisión anterior firme del juez de ejecución que había tenido por operado el vencimiento de la pena anterior impuesta, todo lo cual configuraba un caso arbitrariedad de sentencias.

Si bien entiendo que pueden verificarse supuestos casuísticos en los que sí pueda prescindirse de la aplicación de esta regla —tengo en cuenta el carácter de *obiter dictum* del argumento y las particularidades del precedente citado—²² lo cierto es que debe ser de manera excepcional, y debe existir un interés legítimo para solicitarla,²³ o debe ser necesaria.²⁴ Sin embargo, en el caso el MPF no ha motivado o explicitado su interés para proceder de la manera solicitada; y la defensa nada ha alegado al respecto.

En segundo lugar, tampoco se verifica el supuesto de la regla ii) del art. 58 del CP, porque esta sentencia aún no se encuentra firme y, además, no fue dictada en violación a las reglas concursales.

²² En “ROMANO” el tribunal oral había dictado la unificación en cuestión de oficio, en oportunidad del dictado de una sentencia definitiva en el marco del procedimiento abreviado del art. 431 *bis* del CPPN, a pesar de que ésta no había sido contemplada en el respectivo acuerdo por ninguna de las partes. A raíz de ello, la CSJN afirmó en esencia que se lesionó el derecho de defensa en juicio del acusado. La mayoría se conformó con los nombrados magistrados, junto con los votos concurrentes de los doctores Enrique Petracchi y Carlos Fayt, que directamente optaron por no incluir en su voto el considerando 10 del primer voto, vinculado con la crítica de la unificación con una pena vencida.

²³ Conf. CFCP, Sala II, Reg. 194, 20/3/2013, “DE ARMAS” y misma sala, Reg. 907, 30/7/2020, “LÓPEZ”.

²⁴ Conf. Cámara del Crimen de la Capital, “Palacios, J.”, rta. el 29/12/1970.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

A todo evento, toda vez que no se encuentra en juego la finalidad del art. 58 del CP, esto es “*establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, adoptando las medidas necesarias para que ello no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones*”,²⁵ entiendo que no corresponde unificar la pena aquí dictada junto con la primigenia.

VI. OTRAS CUESTIONES

a) Los condenados deberán afrontar el pago de las costas del proceso (arts. 530 y 531 del CPPN), de las cuales \$ 4.700 corresponden a la tasa de justicia, monto que debe hacerse efectivo dentro de los cinco días de quedar firme la presente, según lo previsto por el art. 11 de la ley 23.898.

b) También es menester intimar a los condenados al pago de las multas impuestas (de \$90.000 cada uno), dentro de los diez días de la firmeza de esta sentencia (art. 501 del CPPN).

c) A su vez, deberá darse intervención al juez competente con jurisdicción en el domicilio de los condenados en orden a lo dispuesto por el art. 12 del Código Penal.

d) Corresponde el decomiso del teléfono celular y los tres chips encontrados en poder de GONZÁLEZ al momento del allanamiento realizado de su entonces celda de alojamiento, en los términos del art. 23 del CP, primera parte.

e) La regulación de los honorarios profesionales de los abogados Trava, Ojeda Martínez y Rodríguez Sereño, serán diferidos hasta tanto den cumplimiento a la normativa previsional vigente.

f) Debe comunicarse esta sentencia a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado de la República del Paraguay a fin de poner en su conocimiento lo aquí resuelto (arts. 29 y 62 de la ley 25.871 y Convención de Viena sobre Relaciones Consulares). También a la víctima activa y recabar su voluntad en cuanto a si desea ser informada acerca de los eventuales planteos vinculados con la libertad de los condenados y expresar su opinión (art. 12, último párrafo, de la ley 27.372); ello, sin perjuicio de no haber podido dar con su paradero durante la realización del debate oral y público.

La señora jueza de cámara María Claudia Morgese Martín dice:

Que adhiero al voto de la colega preopinante por coincidir en un todo con sus argumentos.

²⁵ Fallos: 212:403, con cita a 209:342, 193:576 y 207:222.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín nro. 5

CFP 8889/2020/TO1

El señor juez de cámara Héctor Omar Sagretti dice:

Que, por coincidir en un todo con los fundamentos expuestos y la solución propuesta, adhiero al voto que lidera el acuerdo.

Regístrese, publíquese y notifíquese. Oportunamente, comuníquese.

